

#1945

P1/4  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Junio 28/35-

Proy. de ley de Carreteras y
tránsito por las mismas

4 Piezas

489 bis

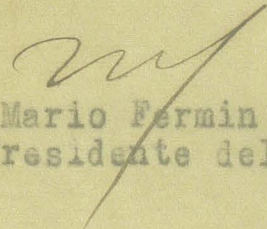
Santo Domingo, D.R., Rep. Dom.
Julio 2, 1935.Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 16199 de fecha 28 de junio, 1935 y del proyecto de ley de Carreteras y tránsito por las mismas, en el cual se refunde toda la legislación dictada al respecto.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/-

P/1/4511



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 16199

Santo Domingo, D. N.
28 de junio de 1935.Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me place someter a la consideración del Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Alta Cámara, el adjunto proyecto de Ley de Carreteras y tránsito por las mismas, en el cual han sido refundidas: la vigente ley, #1072, de fecha 13 de Diciembre de 1928, Gaceta Oficial #4040; la #1149, de fecha 27 de Mayo de 1929, G.O. #4102; la #1215, de fecha 15 de Noviembre de 1929; G. O. #4155; la #261, de fecha 23 de Enero de 1932, G. O. #4434; la #394, de fecha 11 de Noviembre de 1932, G. O. #4522; la #438, de fecha 27 de Enero de 1933, G. O. #4549; la #649, de fecha 15 de Febrero de 1934, G. O. #4654; la #773, de fecha 25 de Octubre de 1934; G. O. #4730; el decreto #611, de fecha 7 de Enero de 1933, G. O. #4538.

Quiero llamar la atención de los Señores Senadores sobre el hecho de que en el expresado proyecto de ley no se aumenta la tarifa de impuestos sobre vehículos y en cambio ella contiene:

a)-Facilidades de todo género para los turistas y sus vehículos;

b)-Facilidades en la expedición de licencias para manejar automóviles a los miembros del cuerpo diplomático y consular acreditado en la República, y para la inscripción de los vehículos de los mismos;

c)-Establecimiento de licencias especiales para conducir vehículos privados, para manejar camiones, para manejar automóviles públicos y para manejar motocicletas;

d)-Establecimiento de regulaciones invariables sobre las señales que deben hacer los conductores

P1/4510



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

o choferes en la marcha, las paradas y los cruces, y sobre las señales de tráfico;

e)-Control, de interés policial, sobre la calidad del material de la carrocería de los vehículos importados, y sobre el movimiento de entrada, salida y almacenaje de vehículos en los garages;

f)-Institución de la comisión de revistas de vehículos de motor y regulación de su funcionamiento y atribuciones;

g)-Sanciones especiales para los carros que usan placas diferentes a las autorizadas;

h)-Adopción de muchas medidas de las leyes de automóviles de otros países que han sido consideradas adaptables al nuestro y que vienen a llenar lagunas en nuestra legislación sobre la materia.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS

-CAPITULO I-

ART. 1.- Definiciones.- Los términos empleados en esta ley serán interpretados estrictamente, según se expresa a continuación:

a) "Dirección General de Rentas Internas", incluye al Director General, el Sub-Director General, el Inspector General, Colectores é Inspectores de Rentas Internas.

b) "Dirección General de Obras Públicas", incluye al Director General o al Ingeniero Asesor o a la persona que hiciere de tal, a los Ingenieros Departamentales, así como a los empleados designados por el Director General de Obras Públicas, o quien haga sus veces para velar por el cumplimiento de esta ley.

c) "Policía Especial de Carreteras", incluye al Jefe de la Policía Especial de Carreteras y a los Inspectores y Agentes de dicho cuerpo.

d) "Chofer" será toda persona que maneje un vehículo de motor por paga.

e) "Conductor" significará cualquier persona que no siendo un chofer, maneje un automóvil que no sea de servicio público.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

3^{ra} LEGISLATURA, nd... de 1935

REGISTRADA AL No. 21502.

No. del tomo... del libro letra...

No. de sentencias de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

cuarenta y dos

7 copia de
hojas escritas de manuscrito y copia de los
aspectos intermedios

Senato Domingo, 2 de Julio 1935

M. J. Sánchez
Asesistente del Senado

f) "persona", cuando se emplea en relación con el uso de matrícula para vehículos de motor, incluirá toda persona física o moral que posea o utilice tales vehículos como propietario o para fines de especulación.

g) "Traficante", incluirá toda persona que se dedique al negocio de comprar, vender o cambiar vehículos de motor.

h) "Vehículo de motor" comprende todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular.

i) "Automóvil", todo vehículo que se dedique al transporte de pasajeros.

1.- "Automóvil de servicio público"; todo vehículo de motor que mediante retribución o pago se dedique a conducir pasajeros.

2.- "Automóvil de servicio particular": todo vehículo de motor que se dedique al uso personal de su dueño o al de la familia de éste.

j) "Motocicleta", todo vehículo de motor del tipo de bicicleta o triciclo.

k) "Vehículo pesado de motor" es cualquier vehículo que se dedique al transporte de carga.

l) "Placa de número", significará la tablilla sobre la cual se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo.

ll) "Garage", todo sitio en donde se deposite o almacene, mediante pago, vehículos de motor.

m) "Camino público", cualquier camino nacional, provincial, comunal o vecinal, o cualquier avenida, calle o

3^a LEGISLATURA, n.º 1 de 1935
REGISTRADA AL No. 21506

en el folio del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

consta de *cuarenta y dos*
hojas escritas en máquina y recóp de dos
ejemplares.

en la ciudad de Santo Domingo, 2 de Julio de 1935

M. J. ...
Archivado en el Senado

callejón de cualquier municipio.

n) "Animal" comprenderá cualquier caballo, rês ú otra cabeza del ganado mayor o menor.

ART. 2.- TARIFA.-- Se establecen los siguientes impuestos pagaderos en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas:

a) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio público:

De hasta cinco pasajeros.....	\$ 30.00
De hasta siete pasajeros.....	" 34.00
De más de siete pasajeros..	\$34.00 más \$3.00

por cada pasajero adicional.

b) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóvil de servicio privado:

De hasta cinco pasajeros.....	\$ 35.00
De hasta siete pasajeros.....	" 40.00
De más de siete pasajeros..	\$40.00 más \$3.00

por cada pasajero adicional.

c) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y omnibus.

De hasta veinte pasajeros.....	\$ 60.00
De más de veinte pasajeros..	\$60.00 más \$1.00

por cada pasajero en exceso de veinte.

d) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones:

De hasta una tonelada de capacidad.....	\$ 20.00
De hasta dos toneladas de capacidad.....	" 40.00

3^a LEGISLATURA, 1^o ORD. de 1935
REGISTRADA AL No. 21506.

del tomo... del libro letra...
de asientos de Leyes, Resoluciones,
y Decretos votados por el Senado
y consta de cuarenta y dos
hojas escritas en máquina a razón de dos
apoyos imperforados.

Santo Domingo, 2 de Julio 1935

M. G. Amador

Archivista del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE CARRETERAS Y TRANSITO
POR LAS MISMAS.

PAGINA No.

4

De hasta tres toneladas de capacidad.....\$ 70.00

De hasta cuatro toneladas de capacidad....."100.00

De hasta cinco toneladas de capacidad....."130.00

De hasta seis toneladas de capacidad....."160.00

e) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para trailer o semi-trailer:

Por cada tonelada de capacidad o fracción.. " 20.00

f) Por par de placas de demostración, por un semestre....." 40.00

g) Por matrícula y placa de tránsito, por cada mes o fracción de mes....." 5.00

h) Por matrícula y placa de motocicleta, por un semestre....." 5.00

i) Por sustitución de placa de número perdida o destruida....." 2.00

j) Por plaquita de peon para camión....." 0.50

k) Por duplicado de matrícula....." 2.00

l) Por cambio de inscripción de vehículo....." 5.00

ll) Por corrección de matrícula....." 2.00

m) Por permiso para cambio de motor en vehículo....." 2.00

n) Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículo....." 2.00

ñ) Por inscripción del traspaso de propiedad de vehículo de motor....." 2.00

o) Por permiso de aprendizaje....." 1.00

p) Por derecho de examen de aptitud para el

3.ª LEGISLATURA, vol. de 1935

REGISTRADA AL No. 21508.

Folio del libro letra

de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Demarcas votados por el Senado

consiste de Cuarenta y dos

folios escritos en manuscrito y razón de los

especies literarias, Serie Domingo, 2.ª, Julio 1935

M. M. Schumacher

Archivaria del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS. PAGINA No. 5

- manejo de vehiculos de motor..... \$ 2.00
- q) Por licencia de chofer de autom6vil de servicio p6blico, por un a1o..... " 2.00
- r) Por licencia de conductor, por un a1o..... " 3.00
- s) Por licencia de chofer para manejar camiones, guaguas y tractores, por un a1o..... " 2.00
- t) Por licencia para manejar motocicleta, por un a1o..... " 2.00
- u) Por duplicado de licencia de chofer o conductor e para manejar motocicletas, por un a1o... " 2.00

Apartado 1.- Para el cobro de derechos de matr6cula y placas de n6mero se seguir6 la siguiente regla:

Las que se soliciten para el primer semestre del a1o pagar6n de acuerdo con la siguiente tabulaci6n:

Enero	100 %	del derecho	semestral
Febrero.....	83 %	"	"
Marzo.....	66 %	"	"
Abril.....	60 %	"	"
Mayo.....	50 %	"	"
Junio.....	30 %	"	"

Las que se soliciten para el segundo semestre del a1o pagar6n de acuerdo con la siguiente tabulaci6n:

Julio.....	100 %	del derecho	semestral
Agosto.....	83 %	"	"
Septiembre.....	66 %	"	"
Octubre.....	60 %	"	"
Noviembre.....	50 %	"	"

3^a LEGISLATURA, vol. de 1935
REGISTRADA AL No. 21506.

en el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cuarenta y dos
hojas escritas en máquina (trabajo de día)
especie Interlineare

Santo Domingo, 2 Julio 1935
M. J. Thommas
Archivista del Senado

Diciembre.....30 % del derecho semestral

Apartado 2.- De los fondos cobrados con arreglo a esta tarifa se pagará a cada Municipalidad el 40% de los derechos pagados por los contribuyentes de su respectiva jurisdicción.

CAPITULO II.

DEL PESO, TAMAÑO, CAPACIDAD Y VELOCIDAD DE LOS VEHICULOS

ART. 3.- Se establecen las siguientes limitaciones a los tamaños, peso, capacidad y velocidad de los vehículos que transiten por los caminos de la República:

a) Límites de tamaño:

1.- Ancho, incluyendo la carga..... 7 piés

2.- Altura, incluyendo la carga.....12 "

3.- Longitud, incluyendo la carga:

a) Vehículo sencillo.....25 "

b) Combinación de vehículos.....40 "

4.- Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que ésta sobresalga más de tres metros por su parte posterior.

b) Límites de velocidad:

1.- Automóviles o motocicletas:

a) Dentro de zonas urbanas..15 kilas.por hora

b) En las zonas suburbanas..25 " " "

c) En las zonas rurales.....45 " " "

d) Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o

3^{ra} LEGISLATURA, *nd.* de 1935

REGISTRADA AL Nº. 21506.

en el folio ... del Libro Istra.

No. ... de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cuarenta y dos*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, 2 de Julio 1935

M. A. Jimenez
Archivista del Senado

rurales..... 20 kilómetros por hora

2.-Vehículos pesados de motor:

a) Dentro de las zonas urbanas

y suburbanas..... 10 kilómetros por hora

b) En las zonas rurales. 35 * * *

3.- En los puentes ningún vehículo de motor excederá una velocidad de 10 kilómetros por hora.

e) Límites de capacidad en pasajeros:

1.- En todo caso, para computar el número de pasajeros de un vehículo se contará al chofer, conductor o cochero como un pasajero.

2.- Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

3.- Queda prohibido transportar pasajeros en camiones, pero el Director General de Obras Públicas podrá conceder permiso especial para el transporte en estos vehículos de braceros para fines agrícolas o de sufragantes para fines electorales.

d) Límites de peones:

1.- Todo vehículo pesado de motor o máquina de tracción inscrita deberá llevar, durante la marcha, peones para ayudar al chofer en el manejo de la carga, en la siguiente proporción:

a) Los de hasta una tonelada de capacidad de

3^a LEGISLATURA, ord. de 1935

REGISTRADA AL No. 21506.

1 tomo. al libro 1era.

de asientos de Leyes, Resoluciones y

Decreto emitidos por el Senado

consta de *cuarenta y dos*

hojas escritas en maquina e impresas en

aspecto imprimadas. 35

Sancti Domingo. 2

M. J. Jimenez

Arquivero del Senado

- carga.....1 peon
- b) Los de más de una y hasta dos toneladas de capacidad de carga.....2 peones
- c) Los de más de una hasta tres toneladas de capacidad de carga.....3 "
- d) Los de más de tres toneladas de capacidad de carga.....4 "

2.- Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritas deberán llevar siempre un peon situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.

3.- Los dueños de vehículos pesados de motor ó máquinas de tracción, al inscribir éstos, deberán proveerse del número de plaquitas de peones correspondientes a cada vehículo.

e) Límites de peso:

1.- El peso total permitido en un solo eje equipado con una goma en cada punta es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante en la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extremo (gomas duales), es limitada a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.

2.- No se permitirá en los caminos públicos de la República ningún vehículo de motor cuyo peso, vacío, exceda de seis toneladas.

3^a LEGISLATURA, ord. de 1936

REGISTRADA AL No. 21508

en el folio..... del Libro letra.....

No..... de los asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuarenta y dos*

hojas escritas en máquina y por el tipo

aspecto inalterable

Punto Domingo, 2 de *Agosto* 1935

M. A. Jimenez
Archivista del Senado

3.- No se permitirá en los caminos públicos de la República ningún vehículo de motor cuyo peso, cargado, excede de doce toneladas.

CAPITULO III.

DE LAS LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR.

ART. 4.- Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en las calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

a) El Director General de Obras Públicas designará un perito examinador en cada provincia para que examine a los candidatos a licencia.

b) Las solicitudes para tales licencias se harán en formulario suministrado por la Dirección General de Rentas Internas y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicarán la clase de vehículo que desea éste manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencias deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia expedida por el perito examinador, en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase de vehículo por él señalada y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la ley.

c) Todo solicitante de licencia tendrá que suministrar a la Dirección General de Obras Pública, o a quien

3ª LEGISLATURA, n.º de 1935

REGISTRADA AL No. 21502.

en el folio... del libro...

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Cuarenta y dos

y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos

aspectos intermedios

Sanse Domingo... 1935

M. J. Sánchez
Archivista del Senado

haga sus veces, un certificado de buena conducta suscrito por el Comisario de su residencia, visado por el Procurador Fiscal de la provincia, y un certificado de buena salud, expedido por médico titular, en el formulario que para el efecto preparará el Director General de Rentas Internas. El certificado de buena conducta no será exigido para licencia de conductor.

d) Toda solicitud de licencia para manejar vehículos de motor deberá ser acompañada de tres retratos del solicitante, de no más de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Uno de estos retratos será adherido al certificado de suficiencia por el perito examinador; uno a la licencia y el otro, al libro de registro de licencia que deberá llevar la Dirección General de Rentas Internas. En caso de renovación solo se anexarán dos retratos. Los retratos de los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor deberán ser tomados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la solicitud.

e) El Director General de Rentas Internas concederá una licencia especial de aprendizaje a las personas que deseen aprender a manejar vehículos de motor. Estas licencias serán válidas por treinta días, después de los cuales habrá necesidad de examinarse y llenar los demás requisitos para poder obtener licencia definitiva. El aprendiz, en las prácticas de aprendizaje, deberá hacerse acompañar de un chofer o conductor inscrito. Las prácticas a que se refiere este párrafo se llevarán a efecto en los sitios

3.^a LEGISLATURA, n.º de 1935
REGISTRADA AL No. 21506

Folio del Libro Letra

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

cuarenta y dos

consta de ...
hojas escritas en máquina. ...
apartado interlineares

Santo Domingo, 2 de Julio 1935

M. Schumacher
Arquivero del Senado

que a la publicación de esta ley estarán en el deber de marcar los ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, podrá obtener nuevo exámen, en un plazo no menor de sesenta días, siempre que haya renovado la licencia de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen.

f) La Dirección General de Obras Públicas determinará las distintas clases de pruebas a que deberán ser sometidos los candidatos a licencia para obtener el certificado de suficiencia. En cada caso, el candidato deberá ser examinado en la clase de vehículo para el cual se ha hecho la solicitud, excepto cuando se trate de manejar camiones, caso en el cual el candidato deberá ser examinado en el manejo de toda clase de vehículos de motor.

g) No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar automóviles, motocicletas ni otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir y manejar la máquina para la cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta ley. Tampoco se extenderá esta certificación a las personas menores de veintiún años ni a las personas que no sepan leer y escribir. A las personas menores de edad, pero mayores de 13 años, les puede ser acordada la licencia, siempre que habiten con sus padres y éstos la soliciten.

h) Cuando existan dudas con respecto a la declaración

3^{ra} LEGISLATURA, ord. de 19 35

REGISTRADA AL No. 21502.

en el tomo.....

No..... del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de Cuarenta y dos

hojas escritas en máquina y recio de dos

espacios interlineares

San Pedro de Macoris, 2

Julio 1935,

M. M. Amador
Arquero del Senado

de la edad que hagan los aspirantes, los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley podrán exigir la presentación del certificado de nacimiento o la prueba testimonial.

i) Los poseedores de licencias para conducir o manejar automóviles o cualquier otro vehículo de motor, llevarán ésta consigo, o en el vehículo, mientras circulen por los caminos de la República, y toda persona que conduzca o maneje un vehículo de motor por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta ley, cuando se lo exija cualquier funcionario o empleado encargado del cumplimiento de la misma.

j) La Dirección General de Rentas Internas expedirá cada licencia para el manejo de vehículos de motor de acuerdo con la solicitud sometida por el interesado y aprobada de conformidad con esta ley, por la Dirección General de Obras Públicas o quien haga sus veces.

k) Las licencias serán válidas por un año calendario, a cuyo término serán renovadas sin necesidad de nuevo examen, pero sí será obligatoria en tales casos la presentación de nuevos certificados de buena conducta y de salud de acuerdo con el párrafo "c" de este artículo.

l) Las licencias expedidas de acuerdo con esta ley no podrán ser transferidas y la persona que la preste sufrirá la cancelación de la misma, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley para quienes incurren en violación á ella.

3^a LEGISLATURA, n.º 19 35
REGISTRADA AL N.º 21502.

1 folio
de las sesiones de la Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
en lista de Cuarenta y dos
hojas escritas en máquina e impresas en dos
especies impartiéndose
en el Domingo 2.º de Julio 1935

M. M. Salinas
Archivero del Senado

11) Serán registrados libres de impuesto, en la misma forma que los particulares, los choferes de los distintos departamentos del Gobierno que tengan vehículos asignados y los de los ayuntamientos, siempre que sean solicitados como tales por los jefes de las oficinas correspondientes.

m) Cuando un chofer oficial o municipal deje de prestar servicios como tal, el Jefe de la Oficina donde prestaba dichos servicios estará obligado a retirarle la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de cancelación, sin cuyo requisito no se expedirá nueva licencia exonerada para el sustituto.

n) A los miembros del cuerpo diplomático y consular acreditados en la República se les otorgará licencia de conductor gratuita, cuando ellos la soliciten por la vía y con la recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ñ) A los extranjeros que poseen licencias de conductores expedidas en el exterior, no se les exigirá el examen de suficiencia para obtener licencia en la República. A dichas personas tampoco se les exigirá el certificado de buena conducta cuando soliciten la licencia dentro de los primeros sesenta días de su permanencia en el país. Para lo primero será preciso que el interesado muestre la licencia expedida a su favor en el extranjero, y para lo segundo, el pasaporte que le haya servido para entrar en el país.

o) Para manejar un vehículo pesado de motor se reque-

3^a LEGISLATURA, ord. de 1935
REGISTRADA AL NO. 21502

No. de el folio. del libro.

No. de el actantes de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Cuarenta y dos*

hojas escritas en máquina y razón de las

especificaciones

Sancti Domingo, 2 de Julio 1935

M. A. Jimenes
Analista del Senado

rirá una licencia especial, pero con dicha licencia el tenedor de la misma podrá manejar cualquier vehículo de motor.

DE LA INSCRIPCION DE VEHICULOS

ART. 5.- Ningún vehículo movido por fuerza mecánica podrá circular por las calles y caminos públicos de la República sin que el dueño lo haya inscrito previamente en la Dirección General de Rentas Internas y sin que dicho vehículo esté provisto de las placas de número correspondiente.

a) Toda persona que tenga o adquiera un vehículo de motor, presentará en las oficinas que para el efecto designe el Director General de Rentas Internas, por cada vehículo que posea o adquiera, una relación de su nombre y dirección junto con una descripción del vehículo que desea hacer inscribir, que contenga el número de fábrica, marca, clase, modelo, fuerza motriz, capacidad en pasajeros o en carga, diámetro de las ruedas, números de éstas y de ejes, ancho de las llantas, peso vacío y cargado, número de cilindros y cualesquiera otros detalles que dicho Director General exija, en el formulario destinado a tal fin.

b) Las solicitudes de matrículas deberán ser hechas y firmadas por los dueños de los vehículos y acompañadas de tales evidencias de la propiedad como puedan ser requeridas por el Director General de Rentas Internas. En caso de vehículos inscritos, bastará para este objeto la adición de la matrícula anterior.

c) Las placas y matrículas se expedirán por semestre que se computará desde las doce de la noche del 31 de Diciembre hasta las doce de la noche del 30 de Junio y de las doce de la noche del 30 de Junio a las doce de la noche del 31 de Diciembre, y se renovarán así por períodos sucesivos.

d) Las placas de número llevarán las letras "R.D.", el número correspondiente a la matrícula, indicarán el período para el cual sean válidas y tendrán color distinto en cada período.

e) De cada número de inscripción se expedirán dos tablillas para cada vehículo, una para ser colocada en la parte delantera y otra en la parte posterior. En ningún caso podrá dejarse de colocar las dos tablillas de número.

f) No podrá circular por los caminos públicos ningún vehículo que exhiba un número diferente al de la matrícula.

g) Todo vehículo deberá llevar pegado en su interior, en lugar defendido de la lluvia y del polvo, una copia de la matrícula, que será expedida, junto con el original, con ese objeto.

h) Las placas y las matrículas son propiedad del Estado y deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas al vencerse el período para el cual hayan sido expedidas, téngase o no el propósito de renovarlas. También deberán ser devueltas a dicha Dirección General las placas y matrículas de los vehículos destruidos o inutilizados definitivamente por cualquier causa o accidente, tan

3^{ra} LEGISLATURA, n.º de 1935

REGISTRADA AL No. 21506.

en el tomo..... del libro letra.....

N.º..... de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cuarenta y dos

hojas escritas en máquina a un lado de las

aspectos interlineares.

Santo Domingo, 2 de Julio de 1935

[Signature]
Archivista del Senado

pronto como tal destrucción o inutilización definitiva ocurra. Sea cual fuere la fecha de la destrucción o inutilización definitiva de un vehículo, la matrícula correspondiente se considerará automáticamente expirada.

i) Cuando el poseedor de un vehículo de motor inscrito dispusiere de él o lo traspasare, deberá anotar esta circunstancia al dorso de la matrícula, bajo su firma, consignando el nombre y dirección del nuevo dueño y la fecha de la operación, y remitirá la matrícula, enseguida, a la Dirección General de Rentas Internas, a título devolativo, para que se tome nota del traspaso en el registro.

j) Cuando el poseedor de un vehículo inscrito quiera cambiarle la inscripción, sea que vaya a destinar el vehículo a otro uso o le vaya a dar otra forma, deberá hacer una solicitud de dicho cambio, anexando la matrícula y las placas de número, para que, en caso de ser acogida la solicitud por la Dirección General de Rentas Internas, le sean canjeadas por la nueva matrícula y placas de número deseadas.

k) Los trailers y trailers comunamente llamado semi-trailers deberán ser inscritos separadamente y en la solicitud de tal inscripción deberán consignarse todos los datos que se requieren para los demás vehículos movidos por fuerza mecánica, con la sola excepción de los relativos al motor. Solo se expedirá una tablilla de número para cada trailer o semi-trailer, que se colocará en la parte posterior del mismo.

3^a LEGISLATURA, *vid.* de 1935

REGISTRADA AL NO. 2150 A.

del folio del libro letra

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y copia de *cuarenta y dos*
hojas escritas en máquina y recortadas de los
expedientes interinstitucionales

Sancti Spiritus, 2 de Julio 1935

M. M. Amador

Arquiverio del Senado

1) Los tractores y máquinas de tracción que se utilizan exclusivamente para el suministro de fuerza motriz en el cultivo de la tierra, la recolecta de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, fuera de los caminos públicos, no estarán sujetos a inscripción de acuerdo con esta ley; pero estos vehículos, si han de ser utilizados en los caminos públicos, deberán ser inscritos como camiones.

11) Los vehículos de tracción animal o muscular se inscribirán en sus respectivos municipios, en los cuales se les proveera de tablilla en que conste el nombre de la común y el número de registro, para ser fijada en lugar visible del vehículo.

m) El automóvil del Presidente de la República llevará placas de número con el escudo nacional y la leyenda "Presidente de la República".

Los demás automóviles, camiones, guaguas y motocicletas de la propiedad del Gobierno llevarán placas de número como los automóviles privados con la letra "O" antepuesta al número y en los dos lados del vehículo las iniciales "G.D".

n) Al Vice-Presidente de la República, a los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, a los miembros del Congreso Nacional, a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Cortes de Apelación y Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras, el Procurador General de la República, al Director General de Rentas Internas, al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y a los Gober-

3^a LEGISLATURA, nd. de 1935

REGISTRADA AL No. 21508.

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y copia de *cuarenta y dos*

hojas escritas en máquina y reprode de

espacios interlineares

ante Domingo..... de *Julio* 1935

M. M. Chumaceiro

Arellano del Senado

nadores de Provincias se les suministrará un par de placas de número de automóvil con la indicación del título del funcionario correspondiente, para un automóvil de su propiedad o de su uso personal, sin costo alguno para dichos funcionarios, quienes tendrán que llenar las demás formalidades señaladas por la ley para la obtención de matrículas y placas.

ñ) Las placas destinadas a demostración llevarán la letra "X" antepuesta al número; las destinadas a vehículos públicas llevarán la letra "P"; las destinadas a camiones, la letra "C". Las destinadas a automóviles particulares no llevarán letra; y las destinadas a vehículos de tránsito llevarán la letra "T" antepuesta.

o) A los ayuntamientos se les suministrarán sin costo alguno placas con la denominación "Municipal" para los automóviles y camiones propiedad de cada ayuntamiento.

p) A los miembros del cuerpo diplomático y consular, acreditados en la República, se les suministrará placas de número con la denominación "diplomático" o "consular", según el caso, siempre que dichos miembros del cuerpo diplomático y consular sean ciudadanos o súbditos del país que representen y que esta exención y grado sean recíprocas. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y señaladas por ella al tramitar las solicitudes que sometan los interesados.

q) Las placas exoneradas y las oficiales y municipales

3^a LEGISLATURA, 1^{ra} Sesión del 1935
REGISTRADA AL No. 21504.

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuarenta y dos*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espaldas por cada una

Saona Domingo, 2 de Julio 1935

M. A. S. M. A.
Archivista del Senado

son excepción solamente de las del Presidente y Vice-Presidente de la República, Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Senadores y Diputados y Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, no serán expedidas sin autorización expresa del Presidente de la República. Los jefes de departamentos de la administración pública deberán remitir anualmente, antes del quince de Junio y de Diciembre de cada año, por cuadruplicado, a la Dirección General de Rentas Internas, una lista de los vehículos propiedad del Gobierno al servicio del departamento respectivo, con especificación del uso a que se destina cada vehículo y de las demás especificaciones que dicho Director General pueda requerir. Igual lista deberán remitir, en la misma forma y fecha, los Síndicos de los Ayuntamientos y el Presidente del Consejo Administrativo, sobre los vehículos propiedad de éstos organismos.

CAPITULO IV

DE LOS AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS DE TURISTAS

ART. 6.- Cualquier persona, residente en el exterior, que venga al país con fines de salud o placer, estudio o negocio, por período limitado de tiempo, podrá introducir por la aduana de cualquier puerto habilitado de la República, un automóvil o motocicleta de su propiedad, libre de derechos, llenando los requisitos siguientes:

a) deberá dirigir una solicitud al Secretario de Estado del Tesoro, en la cual indicará: su nombre, residencia

3^a LEGISLATURA, 1^{ra} de 1935

REGISTRADA AL NO. 21502.

en el tomo..... del libro 1^{er}.....

N.º..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de cuarenta y dos

hojas escritas en máquina. Tratado
especial de Interimarias

Senado Domingo, 2 de Julio 1935

M. J. Amador
Archivista del Senado



MADE IN U.S.A.

y nacionalidad; el nombre del vapor conductor del vehículo y la fecha en que llegó o llegará al puerto; marca de fábrica, número de motor, tipo y clase de carro según su carrocería; color, valor de estimación y plazo de estada del automóvil o motocicleta.

b) Si el plazo de estada ha de ser mayor de sesenta días, el interesado deberá prestar fianza a satisfacción del Interventor de la Aduana del puerto por el cual se introduzca el vehículo, montante al duplo del valor de los derechos que deberá pagar si no es reexportado dentro de los noventa días de la fecha en que se le concedió el permiso libre de introducción.

c) Deberá obtener de la Colectaría de Rentas Internas correspondiente la matrícula y placa especial para automóviles de tránsito.

d) Las diligencias previas señaladas en los párrafos a), b) y c) de este artículo, podrán ser realizadas, a nombre del interesado, en ausencia de éste, por el representante consular del país a que él pertenezca o por el agente o consignatario del vapor o línea de vapores en que vaya a ser traído el vehículo o motocicleta.

e) El plazo de estada en el país de los automóviles o motocicletas de turistas no podrá exceder de noventa días, a contar de la fecha del otorgamiento del permiso, salvo casos excepcionales, en que el Secretario de Estado del Tesoro puede extender el plazo por treinta días más.

f) El automóvil o motocicleta podrá ser reexportado

3^a LEGISLATURA, 4^a de 1935
REGISTRADA AL NO. 21506

En el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

7 copias de *cuarenta y dos*
hojas escritas en máquina e impresas en
apartado hiperlinceas

San Pedro Domingo, 2 de Julio 1935

[Signature]
Archivista del Senado

por cualquier puerto o punto fronterizo donde haya Aduana, mediante la entrega de la placa, la matrícula y el permiso correspondiente y siempre que se compruebe que no se ha excedido del plazo máximo de la estada y que los derechos de Rentas Internas han sido satisfechos.

g) Cuando el automóvil o motocicleta sea reexportado por otro puerto, el Interventor de la Aduana dará comunicación de todos los documentos, sin pérdida de tiempo, al Interventor de la Aduana del puerto por el cual se introdujo.

h) En todo caso de reexportación de automóviles o motocicletas de turistas, la Aduana devolverá a la Dirección General de Rentas Internas la placa de número y la matrícula de tránsito que haya sido otorgada al vehículo reexportado.

DE LOS IMPORTADORES Y TRAFICANTES EN VEHICULOS

DE MOTOR

ART. 7.- Toda persona que importe vehículos de motor, ya sea para uso personal o para fines de especulación, deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, antes de retirar cada vehículo de la aduana, un informe relativo a cada vehículo importado, que contendrá todos los datos que se exijan en esta ley para las solicitudes de matrículas y que indicará, además, color del vehículo, materiales de que está construida la carrocería y calidad de dichos materiales, y precio del vehículo de acuerdo con la factura consular.

a) La Receptoría General de Aduanas deberá rendir a

3.^a LEGISLATURA, 4.^a de 1935

REGISTRADA AL No. 2157A.

en el tomo del libro letra

Re de estentos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y copia de *Cuarenta y dos*
hojas escritas en máquina a partir de los
espectos interlineares

Sancti Domingo, 2 de Julio 1935

M. J. M. Jimenez
Archivista del Senado

la Dirección General de Rentas Internas, por la vía correspondiente, un informe mensual de los vehículos de motor importados, con expresión de nombre de los importadores; marca, número de motor, color, precio declarado y aduana por la cual ha sido introducido cada vehículo.

b) Todo traficante en vehículos de motor que venda un vehículo, deberá participarlo inmediatamente, por escrito, a la Dirección General de Rentas Internas, indicando el nombre de la persona a quien se haga la venta, su residencia; el número de motor, marca y modelo del vehículo vendido y cualquiera otra información que dicho Director General pueda solicitar.

c) Los traficantes en vehículos de motor se proveerán de placas de demostración, las cuales usarán solamente para demostrar las condiciones de los vehículos nuevos, no vendidos.

d) Los traficantes en vehículos de motor podrán usar las placas de demostración en vehículos que ya hubieren sido inscritos y que hayan recibido o adquirido de sus primitivos dueños, siempre que sobre tales vehículos hayan sido cubiertos los derechos, de traspaso correspondientes y que la última matrícula de tales vehículos haya expirado.

e) Cuando cualquier agente o traficante en vehículos de motor desee retirar un vehículo importado, de la aduana, por su propio motor, para llevarlo hasta su almacén o garage, deberá proveer a dicho vehículo de las correspondientes placas de demostración.

3^a LEGISLATURA, 2^a de 1935
REGISTRADA AL No. 2150 L.

con el folio..... del libro letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuarenta y dos*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espectos interlineares

Puerto Domingo, 2 de Julio 1935

M. J. Charnacez
Archivista del Senado

DEL MOTOR

ART. 8.- Toda persona o corporación que sea propietario o tenga bajo su custodia un vehículo de motor o motocicleta, cuyo número de motor se haya destruido, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar del Director General de Rentas Internas, por escrito, un permiso para marcar o hacer que se marque sobre el motor, un número especial de motor. La solicitud deberá contener tales informaciones como pueda requerir el Director General de Rentas Internas, quien señalará el número especial que debe fijarse al motor.

a) El dueño de un vehículo de motor o motocicleta podrá reemplazar el motor del mismo con otro motor, cuando el viejo se dañare o inutilizare, siempre que someta a la Dirección General de Rentas Internas una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando la causa que lo justifica, el número del motor viejo, el número y procedencia del nuevo, el número de la matrícula del vehículo, el nombre del dueño y cualquiera otra información que el Director General de Rentas Internas pueda requerir. El reemplazo solo se efectuará cuando tal permiso haya sido otorgado y en todo caso se destruirá convenientemente el motor viejo, en presencia de uno o más Oficiales de Rentas Internas.

DE LOS GARAGES

ART. 9.- Toda persona que sostenga un garage público deberá llevar en el mismo un libro, en la forma que

39 LEGISLATURA
Ord. de 1935
2150-A

REGISTRADA AL No. del libro letra.

en el folio.

de las sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

cinco mil y dos

y consta de
hojas escritas en máquina e impresión
espacios interlineares.

Sauze Domingo, a los

2 de Julio 1935

M. J. Sánchez

Arquiveria del Senado

prescribiere el Director General de Rentas Internas, en el cual inscribirá la marca, número de placa, número de motor y color de cada vehículo que entre al garage, junto con el nombre de la persona que lo maneje, número de la licencia de ésta, número de su Cédula de Identidad e indicará además la hora de entrada y salida de cada vehículo.

CAPITULO V

DE LA MARCHA Y LA PARADA

ART. 10.- En la marcha y la parada de los vehículos de todo género se observarán las siguientes reglas:

a) Los jinetes, conductores de recuas o ganado y vehículos de toda especie, al encontrarse en los caminos públicos marcharán a su respectivo lado derecho.

b) Cuando dos vehículos con distinta velocidad avancen en el mismo sentido, el que vaya delante cuidará de guardar rigurosamente su derecha; el que se disponga a pasar, deberá anunciarlo con toques repetidos de bocina, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda. Cuando un vehículo de motor vaya a alcanzar a cualquier persona en un camino, en vehículo o de otro modo, el que dirija el vehículo de motor tendrá que dar aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase; ésta, al oír la señal, se dirigirá, o dirigirá su animal o vehículo, al lado derecho del camino.

c) Todo vehículo tirado por animales que vaya a una velocidad mayor de seis kilómetros por hora, deberá estar

3^a LEGISLATURA *Ord. de 1935*
REGISTRADA AL No. *2150-A.*

En el tomo..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuarenta y dos*
hojas escritas en máquina a petición de
señores interinocentes.

Sancti Domingo *2 Julio 1935*

M. P. Ferrnandez
Archivista del Senado

provisto de un timbre o campana. Todo vehículo de motor usará bocina, la cual estará prohibida en todo vehículo de otro género.

d) Los conductores de vehículos tirados por animales, que no sean bueyes, deberán tener las riendas en las manos mientras esté en movimiento el vehículo.

e) Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar conocidos con el nombre de "soportes" o "contenes".

f) Los vehículos no deberán girar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

g) Los jinetes y conductores, al salir al camino, de una propiedad contigua o al entrar a ésta, lo harán solamente por los puentes o en los pasos a nivel.

h) Los jinetes, ganado y vehículos de cualquier clase deberán pasar despacio sobre los puentes.

i) Toda persona que maneje vehículo movido por motor, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o a cualquier animal sobre el cual esté montada una persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de su vehículo. Si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo esté el vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero lo pidiere por señas o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil y parará el motor hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

3^{ra} LEGISLATURA

Ord. 1933

REGISTRADA AL No. 2150-4

N.º del Folio. del Libro letra

... de expedidos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de cincoenta y dos
hojas escritas en máquina a razón de
espacios interlineares.

Hecho Domingo 2 de Julio de 1933

Mr. Bermudez
Abogado del Senado

j) Todo chofer o conductor, en caso de accidente, debe detenerse y prestar el auxilio posible a las víctimas y al compañero que lo solícite, y cuando se trate de personas estropeadas, estará obligado a conducir las a la sala de socorros, dispensario ú hospital más cercano, debiendo dar aviso sin demora a la Policía.

k) Al doblar una curva o al acercarse a la intersección de dos caminos, o al llegar a una subida que no permita ver los vehículos, animales o personas que transiten en dirección opuesta, la persona que dirija un vehículo de motor reducirá la marcha, dando aviso por bocina o por otro medio. Al doblar una curva, los vehículos deberán marchar hacia la derecha de la línea céntrica del camino.

l) Queda prohibido el uso de bocina, timbre o cualquier otro ruido para llamar la atención del público en los sitios donde haya servicio de agentes policiales de tráfico.

ll) Cuando por cualquier motivo se detenga un vehículo de cualquier clase, el conductor ú operador del mismo lo llevará lo mas posible hacia el lado derecho del camino. Ningún vehículo podrá detenerse paralelamente a otro, sino a diez metros de distancia, por lo menos, del frente ocupado por el primero.

m) Cuando un vehículo esté parado en cualquier cruce o intersección, para permitir el paso de peatones, animales ú otros vehículos, será ilegal para el chofer o conductor de cualquier otro vehículo que se le apróxima por

3^a LEGISLATURA... ad... de 1935
REGISTRADA AL N.º 21524.

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de estentos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Cuarenta y dos*

hojas escritas en máquina e impresos en

Sancti Domingo... 2... Agosto... 1935

M. J. Chamorro
Secretario del Senado

detrás, alcanzar o pasársele al vehículo así parado.

n) Será ilegal para los conductores o choferes de vehículos de motor regatear, discutir, apostar, o disputar acerca de la marcha de los vehículos, en las calles y caminos públicos.

ñ) Al acercarse al cruce o unión de calles o caminos, o a una casa escuela, durante horas en que sea probable la entrada o salida de estudiantes, la velocidad de los vehículos deberá ser reducida, dando debido aviso con la bocina, timbre o campana correspondiente, salvo en los sitios en que haya control de tráfico establecido.

o) Todo ^Wvehículo de motor se detendrá cuando cualquier autoridad, empleado competente o miembro de la Policía Especial de Carreteras le hiciere una señal al efecto, mostrándole la insignia o credencial de la función o cargo que desempeña.

p) Los objetos usados para contener las ruedas de los vehículos en las paradas deberán ser retirados del camino por el conductor o chofer tan pronto como sea innecesario su uso.

q) Al ocurrir una interrupción en cualquier vehículo, el conductor o chofer deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino para dejar franco el tránsito. Procederá seguido a su reparación y mantendrá encendido, durante la noche, un farol en la parte delantera y otro en la parte trasera del vehículo. En caso de que sea sorprendido en un camino un vehículo estacionado en contradicción con

3^a LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 2150-A. Oid. 1935

en el folio del libro 1^{er} de N. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

Y consta de y Decretos votados por el Senado.

hojas escritas en máquina y por los aspectos interlineales.

Santo Domingo... 2

2 de Julio 1935

Archivista del Senado

el presente párrafo, los inspectores de Carreteras, Agentes de la Policía Especial de Carreteras o cualquier empleado de la Dirección General de Obras Públicas o de la de Rentas Internas, harán tomar las medidas del caso, por cuenta del dueño del vehículo, para seguridad del tránsito.

r) Ningún chofer de automóvil de matrícula pública podrá negar sus servicios en tal vehículo a quien se lo reclame, si dicho vehículo está desocupado.

DE LAS LUCES

ART. 11.- Todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, llevará en la parte delantera, desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del mismo, y durante las nieblas y neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que produzcan una luz blanca opaca, o amarilla, cuya intensidad pueda reducirse y visible, por lo menos, a doscientos cincuenta metros; exhibirá también una luz roja en la dirección opuesta. El aparato de luz posterior se colocará de modo que ilumine claramente el número de la licencia, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número. La luz posterior continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el vehículo se halle parado en un sitio urbano alumbrado por luces eléctricas.- La cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho de todo vehículo matriculado para el servicio público, irá pintado de rojo subido.

a) Toda motocicleta llevará desde media hora después

3^a LEGISLATURA Orid. 1935

REGISTRADA AL No. 2150-R

en el folio..... del libro 1935

N..... de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votada por el Senado

y consta de *cinuenta y dos*

hojas escritas en máquina a rason de dos

apacidas intermedias

Sancti Domingo 2 de *Septiembre* 1935

M. J. Sanchez

Archivista del Senado

de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo y siempre que la neblina no permita ver a larga distancia, por lo menos, un farol encendido que haga visible un espacio mínimo de doscientos pies en la dirección que lleva la motocicleta.

b) Todo vehículo no movido por fuerza mecánica, al transitar de noche, deberá estar provisto de un farol, por lo menos, de modo que sea visible la luz tanto por detras como por delante. Este farol deberá encenderse media hora despues de la puesta del sol y apagarse media hora antes de la salida del mismo.

c) Todo conductor o chofer de vehículo de motor está en la obligación de reducir la intensidad de las luces delanteras del vehículo, o sea, dar luz baja, al acercarse a otro vehículo que marche en dirección opuesta.

DE LAS SEÑALES

ART. 12.- Dondequiera que en el territorio de la República el tráfico sea regulado por señales luminicas, se usarán los siguientes colores y no otros para significar lo que más abajo se indica:

- a) El rojo indicará que el tráfico deberá detenerse y permanecer detenido ("PARESE").
- b) El verde indicará que el tráfico debe moverse ("SIGA").
- c) El ámbar solo avisará que los colores del tráfico van a cambiar ("CAMBIO DE SEÑALES").

Ningún tráfico entrará a una intersección donde haya control de señales cuando el ámbar esté encendido. El ámbar

39 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2150-A
Año 1935

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinuenta y dos*
hojas escritas en máquina
especies interlineares

Santo Domingo, *2* Julio 1935

M. J. Amador
Archivista del Senado

cuando se use en cualquier sitio como señal de precaución, ya sea fijo o intermitente, significará "PROCEDA CON CUIDADO".

ART. 13.- Todo chofer o conductor de vehículos de motor, al detener su vehículo, al llegar a cualquier cruce o boca calle de una población, o al llegar a cualquier curva en una carretera o camino público, deberá hacer las siguientes señales:

Primera.- Si desea doblar hacia la derecha, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

Segunda.- Si desea doblar hacia la izquierda, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, en posición horizontal, con la palma de la mano al frente y los dedos unidos.

Tercera.- Si desea detener la marcha o parar, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

CAPITULO VI

DE LOS CAMINOS PUBLICOS Y SU CUIDADO

ART. 14.- Los dueños de propiedades contiguas a un camino mantendrán sus frentes, hasta la línea central de dicho camino, completamente limpios de yerba y los dueños de propiedades contiguas a las carreteras, mantendrán sus frentes completamente limpios de yerba hasta la cuneta. Al labrar sus tierras no deberán ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos,

339 LEGISLATURA *Diciembre 1935*

REGISTRADA AL No. *2150-A*

N.º del folio del Libro I de ...

N.º de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Examinada y dada

en sesión de *2* de *Julio* 1935

M. A. Bermúdez
Archivista del Senado

cunetas o cualquiera otra parte del camino; no cultivarán los escarpes o declives del camino, ni dejarán pastar reses ni otros animales en el camino ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

a) Ninguna persona renovará piedras o tierra de las zanjas o escarpes que bordean el camino ni las arrojará en las propiedades contiguas sin permiso de los dueños de éstas.

b) Se prohíbe el arrastre sobre el camino, de maderas, ramajes, arados o cualquier otra cosa que pudiese causarle daño.

c) Se prohíbe transitar por las carreteras a vehículos que lleven llantas con proyecciones o ranuras, que les impida tener una superficie lisa en contacto con el camino.

d) Se prohíbe depositar basuras u otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpes, puentes o alcantarillas, salvo en las zonas urbanas donde podrán depositarse en zafacones dentro de los límites que señalen las respectivas ordenanzas municipales.

e) A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros al borde exterior del mismo, por más de ocho horas.

f) Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales anden sueltos o pasten en las zanjas u orillas de los caminos, ni los amarraran a los árboles situados a las orillas de éstos.

3ª LEGISLATURA *Dicto 1935-*
REGISTRADA AL No. *2150-6.*

En el folio del Libro de.....
de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cuarenta y dos*
hojas escritas en máquina y redon de
espaldas interlineadas

Sancionado en Santo Domingo, a los *2* días del mes de *Julio* 1935

[Signature]
Administrador del Senado

g) La conducción de ganado por los caminos públicos deberá efectuarse con un hombre por cada diez cabezas, siendo los dueños y conductores responsables de los daños que cause el ganado en las propiedades, tanto públicas como privadas.

h) Cuando cualquier árbol o edificio situado dentro de cinco metros de un camino amenace ruina o resulte un peligro, los Agentes de la Policía Especial de Carreteras, Inspectores de Rentas, empleados de Obras Públicas o el Alcalde de la Sección donde se encuentre tal edificio o árbol, lo notificará al Director General de Obras Públicas indicando el nombre y dirección del propietario cuando se trate de algún edificio. El Director General de Obras Públicas ordenará que se practique una inspección del árbol o edificio y dispondrá lo que a su juicio proceda para la seguridad pública.

i) No podrá colocarse, en ninguna forma, avisos, letreros o cualquier otro objeto en los caminos públicos y casas contiguas a éstos, que estorben el tránsito. La Policía Especial de Carreteras, los Inspectores de Rentas Internas, empleados de Obras Públicas o el Alcalde del lugar removerán dicho estorbo tan pronto tengan conocimiento del mismo.

j) Mientras se estén practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designen los encargados de las obras.

k) En caso de que se haga indispensable el trans-

39 LEGISLATURA *Ord. de 1935*

REGISTRADA AL No. *2150-A*

en el folio..... del libro *1935*

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuarenta y dos*

hojas escritas en máquina, a razón de

espacios interlineales.

Sante Domingo, *2 Julio* 1935

M. J. Sánchez

Archivista del Senado

porte por una vía carretera, de tractores, máquinas de tracción no inscritos, de maquinarias, partes de maquinarias u otros objetos cuyo peso sea mayor que el permitido para conducir en caminos de acuerdo con lo que prevee esta ley, el Director General de Obras Públicas podrá otorgar el permiso correspondiente, si juzga que el transporte no perjudica las obras bajo su jurisdicción, pudiendo indicar la mejor forma para conducir la carga, y se considerará infracción a esta ley el transporte en otra forma distinta a la así indicada.

l) Toda persona que, con o sin intención, cause cualquier daño a la superficie, soportes, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes indicadores de distancias etc. de los caminos, pagará el costo de la reparación del daño así causado, según tasación pericial del Departamento de Obras Públicas.

ll) Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de motor de llantas sólidas.

m) Ningún vehículo de motor podrá circular con las llantas desprovistas de gomas neumáticas ni con ellas vacías.

n) No se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que a juicio de la Policía Especial de Carreteras o de la Dirección General de Obras Públicas fuere una amenaza a la seguridad pública.

ñ) Queda prohibido el uso de válvulas de escape. Los tubos de escape en los vehículos de motor deberán tener el

3ª LEGISLATURA
Ord. de 1935
2150-8

REGISTRADA AL No. del libro 1000

de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

consta de *cuarenta y dos*
hojas escritas en máquina

Senador *Julio* 1935

Alvarado
Archivista del Senado

extremo horizontal.

o) Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre las llantas y la superficie del afirmado sea igual, es decir, que la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado.

p) Los vehículos de dos ruedas cuya capacidad de carga exceda de 1200 libras deberán tener llanta no menor de 3-3/4 pulgadas.

DE LAS CARRETAS

ART. 15.- Queda prohibido el tránsito y cruce por las carreteras y calles, a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que puedan conducir más de una tonelada de carga neta. Se exceptúa de esta prohibición a los vehículos de tracción animal con llantas sólidas, de más de una tonelada de capacidad de carga, perteneciente a los ingenios azucareros ó otras empresas agrícolas de importancia similar, siempre que los dueños de dichos vehículos convengan previamente con la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, en ajustarse a las siguientes previsiones:

a) Que sus carretas sólo crucen la carretera en lugares determinados, de acuerdo con sus más limitadas necesidades y bajo condición por parte de los ingenios o empresas correspondientes, de reconstruir por su cuenta dichos trayectos de manera resistente y de mantenerlos en buenas

3^a LEGISLATUR. *Quinta* de 1933-
REGISTRADA AL No. 2150-8

en el folio del libro letra

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuarenta y dos*
hojas escritas en máquina, según el
aspecto jurídico

San Pedro de Macoris, 2^a Julio 1935

[Signature]
Secretario del Senado

condiciones, todo a satisfacción de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

b) El ingenio u otra empresa correspondiente ordenará la colocación, en lugar visible, de un letrero adecuado, a ambos lados del trayecto determinado, que diga:--
"AUTORIZADO PARA TRANSITO DE CARRETAS--(INGENIO) o(EMPRESA)
....."

c) Si el estado de mantenimiento del trayecto no resultare satisfactorio a juicio de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, basado en las condiciones generales de la superficie de la carretera adyacente en una distancia de no menos un kilómetro, la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para restablecer la superficie de la carretera en las condiciones descritas en este mismo artículo, por cuenta del ingenio o empresa correspondiente.

d) Las carretas que pertenezcan a los ingenios o empresas autorizadas llevarán, en lugar visible, una placa que tenga claramente escrito, el nombre de la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruces a que este artículo se refiere.

e) La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá celebrar iguales convenios con los colonos de tales ingenios o empresas, siempre que dichos ingenios o empresas se hagan solidarios del cumplimiento de las

32 LEGISLATURA Dicto de 1935

PROCESADA AL No. 2150-8

del Libro Leyes...

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Arce y Arce

y copia de las actas de las sesiones de las

comisiones de la Cámara de Senadores

Senado Dominicano 1935

M. J. Amador
Archivista del Senado

obligaciones del colono en cada convenio.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 16.- Ninguna persona incapacitada mentalmente, o que presente alguna imperfección física podrá manejar vehículo de motor.

a) Queda prohibido manejar vehículos de motor en las calles y caminos públicos, en estado de embriaguez.

b) Si el dueño, conductor o chofer de un vehículo no pagare los daños que cause el vehículo a cualquier propiedad del Estado y a cuya reparación haya sido condenado, el Director General de Rentas Internas se incautará del vehículo para responder a los gastos que ocasione dicha reparación.

c) Queda prohibido el transporte de equipajes y bultos en general en los estribos laterales y guardabarros de los vehículos. En los vehículos de servicio público no se permitirá el transporte de bultos que no sean los que constituyen el equipaje de los pasajeros que conduzcan.

d) Queda a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Obras Públicas o quien haga sus veces y especialmente de la Policía Especial de Carreteras velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

e) Los actos y relatos de los miembros de la Policía Especial de Carreteras, los Oficiales de Rentas Internas, y los funcionarios de Obras Públicas o empleados del mismo departamento designados al efecto por el Director General

3^a LEGISLATURA *Quinta* 1935-

REGISTRADA AL No. *2150-A.*

En el día del mes de del año 1935.

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y cuenta de *Comentarios y datos*
hechos, escritos en máquina o razón de
aspectos intermedios

Hecho Domingo *2* de *Julio* 1935.

M. J. Amador
Arquiveria del Senado

de Obras Públicas, serán creídos como verdaderos, para los efectos de esta ley, hasta inscripción en falsedad.

f) Los Alcaldes son competentes para conocer de las infracciones a la presente ley.

g) Queda a cargo de los ayuntamientos dictar ordenanzas sobre la circulación de los vehículos en todo lo que se relacione con la seguridad y comodidad de los habitantes de las poblaciones, dentro de los límites de éstas, siempre que no colidan con la presente ley.

DE LAS REVISTAS DE VEHICULOS DE MOTOR

ART. 174.- Queda a cargo de la Policía Especial de Carreteras, de la Dirección General de Obras Públicas y de la Dirección General de Rentas Internas efectuar revistas de vehículos de motor en las distintas comunas de la República donde sea necesario, para comprobar si dichos vehículos están ajustados a los términos de esta ley y si su estado constituye o no peligro para la seguridad pública.

a) En cada caso, el o los funcionarios competentes darán aviso previo del sitio y la fecha y hora en que se llevará a cabo la revista y la jurisdicción que abarcará, y será obligación de todo dueño de vehículos comprendido en la jurisdicción señalada, presentar o hacer que se presente sus vehículos en la revista, en el lugar, fecha y hora fijados para la misma, salvo en el caso en que el vehículo se encuentre ausente de la jurisdicción en algún servicio. En este último caso, el dueño del vehículo, tan pronto regrese éste, deberá presentarlo ante la comisión para el

3ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 2150-A.

en el folio del Libro Jura.

No. de sentencias de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de

letras escritas en máquina a razón de un

aspecto por línea.

Senado Domingo,

2 de Julio 1935

M. A. Amador

Secretaria del Senado

examen correspondiente.

b) El Jefe de la Policía Especial de Carreteras tendrá la iniciativa en la fijación del sitio, fecha y hora en que ha de celebrarse cada revista de vehículos de motor, pero deberá siempre comunicarlo con la necesaria antelación al Director General de Obras Públicas ^{de R. y al} o quien haga sus veces, para que estos funcionarios designen el empleado de su departamento que debe representarlos en la revista.

c) Ninguna revista se celebrará sin que estén representados en ella la Policía Especial de Carreteras, la Dirección General de Rentas Internas y la Dirección General de Obras Públicas.

d) Esos tres representantes formarán lo que se llamará una Comisión de Revista y ningún acto escrito de la Comisión de Revista será válido si no es suscrito por los tres representantes que la integran.

e) Son atribuciones de la Comisión de Revista:

1°- Comprobar el estado de las gomas y las ruedas, del guía y sus varillas, de los frenos de pedal y de la palanca de emergencia, de los asientos, de la carrocería, de las luces, del muller o amortiguador de ruidos, de la bocina; etc.

2°- Comprobar si se tiene completo en cada vehículo el material y jaego de herramientas necesarios para efectuar cualquier reparación urgente y un botiquín indispensable para las primeras atenciones en caso de accidente. Estas provisiones se exigirán especialmente a los vehículos

3^a LEGISLATURA *Ord. 1035*
REGISTRADA AL NO. *2150-A.*

El folio... del libro letra...

de estenotes de leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

consta de *cuarenta y dos* folios escritos en máquina, con los aspectos interin...

de que Domingo *2 Julio 35*

M. M. M. M. M.
Archivista del Senado

destinados al servicio público. Velar por que todo vehículo de servicio público con capacidad de diez pasajeros o más esté provisto de un extinguidor de fuego.

3 - Comprobar si cada vehículo y cada conductor, chofer o dueño de vehículo de motor, están ajustados a todas las demas previsiones de esta ley.

ART. 18.- Se considerará violación a esta ley y como tal castigada de acuerdo con el capítulo de Sanciones:

a) El dejar de cumplir cualquiera de las previsiones de la misma en el lugar, tiempo y de la manera en ella señalados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 19.- Las licencias para manejar vehículos de motor obtenidas en este período, antes de la promulgación de la presente ley, serán válidas en la misma forma en que fueron expedidas, hasta el 31 de Diciembre del año en curso; pero la persona que habiendo tenido licencia para manejar vehículos antes de tal promulgación, desee obtener licencia especial para manejar vehículos pesados de motor (camiones y tractores) en 1936, o en cualquiera de los años siguientes, deberá sufrir el examen requerido en la presente ley para esa especialidad. Este examen será, sin embargo gratuito siempre que el interesado anexe a la solicitud la licencia anterior, o justifique, por cualquier otro medio, haberla poseído.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

3ª LEGISLATURA Ord. 135-

REGISTRADA AL Nº 2158-R

En el folio del libro letra

Nº de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *cincoenta y dos*
hojas escritas en máquina y tres
espacios interlineares.

Santo Domingo 2 de Agosto de 1935-

M. J. Jimenez

Archivista del Senado

ART. 20.- La violación a cualquiera de las disposiciones del Capítulo Primero de esta Ley será sancionada con multa de \$ 5.00 a \$ 25.00.

a) La violación a cualquiera de las disposiciones del Capítulo Segundo de esta Ley se castigará con multa de \$ 25.00 a \$ 100.00.

b) La violación a cualquiera de las disposiciones del Capítulo Tercero de esta Ley se castigará con multa de \$ 10.00 a \$ 50.00.

c) La violación a cualquiera de las disposiciones del Capítulo Cuarto de esta Ley será castigada con multa de \$ 10.00 a \$ 100.00, previniéndose que cuando la violación haya sido cometida por un traficante o agente de vehículos de motor, se aplicará la pena más alta.

d) La violación a cualquiera de las disposiciones del Capítulo Quinto de esta Ley se castigará con multa de \$ 10.00 a \$ 100.00.

La violación a cualquiera de las disposiciones del Capítulo Sexto de esta Ley se castigará con multa de \$ 5.00 a \$ 25.00.

OTRAS PENAS

ART. 21.- Además de las multas previstas, el Juez podrá pronunciar, simultáneamente, la cancelación de la licencia del chofer o conductor y cancelación de la matrícula del vehículo con o en el cual se haya cometido la violación. Esta cancelación será temporal o definitiva, de acuerdo con la sentencia correspondiente.

3^a LEGISLATURA Ord. 1935

PROCESADA AL No. 2150

de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado

Y consta de *cuarenta y dos*
hojas servidas en máquina a razón de
aspectos interlineares

San Pedro de Macoris, *2 de Julio* 1935-

Mrs. Zimmerman
Archivista del Senado

- a) Los vehículos de motor que fueren sorprendidos usando placas que no les correspondan, serán confiscados, y vendidos en provecho del Fisco durante la quincena siguiente a la sentencia que intervenga. Los Juzgados de Primera Instancia serán los competentes para fallar sobre esta violación.
- b) Cuando se trate de violación a esta ley por exceso de velocidad, exceso en carga o pasajeros o por no dar luz baja cuando proceda, se aplicará el máximo de las penas.
- c) La reincidencia se castigará con el doble de las penas aplicadas en la sentencia anterior.
- d) El funcionario o empleado que expida cualquier licencia, matrícula, certificado, permiso u otro documento, para los fines de esta ley, en contradicción con la misma, será castigado con multa de \$25.00 y separado del cargo que desempeñe, e igual sanción se aplicará a cualquier funcionario o empleado que, a sabiendas, acepte tales documentos irregulares como válidos.
- e) El Juez podrá, además, en caso de violación a esta ley, aplicar, en adición a las penas de multas y cancelación de licencias o matrículas aquí previstas, penas de prisión de diez días a tres meses, según el grado de culpabilidad del infractor y la gravedad de la falta cometida.
- f) Ninguna de las disposiciones de esta ley relativas a penalidades por violación a la misma, podrá interpretarse en el sentido de restringir la capacidad del Juez

3^a LEGISLATURA *Dict*

REGISTRADA AL No. *2150-A-35-*

en el tomo... del libro...

No. de sesiones de la Ayta. Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

7 sesion de *cuarenta y dos*

hojas escritas en manuscrito

2 Julio 1935-

M. J. Chamares

Secretario del Senado

de aplicar otras penas, según proceda, de acuerdo con los Códigos de la República.

ART. 22.- Esta Ley deroga la #1072, de fecha 13 de Diciembre de 1928, Gaceta Oficial #4040; La #1149, de fecha 27 de Mayo de 1929, Gaceta Oficial #4102; la #1215, de fecha 15 de Noviembre de 1929, Gaceta Oficial #4155; la #261, de fecha 23 de Enero de 1932, Gaceta Oficial #4434; la #394, de fecha 11 de Noviembre de 1932, Gaceta Oficial #4522; la #438, de fecha 27 de Enero de 1933, Gaceta Oficial #4544; la #446, de fecha 6 de Febrero de 1933, Gaceta Oficial #4549; la # 649, de fecha 15 de Febrero de 1934, Gaceta Oficial # 4654; la #773, de fecha 25 de Octubre de 1934, Gaceta Oficial #4730; el decreto #611, de fecha 7 de Enero de 1933, Gaceta Oficial #4538 y toda otra ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.R., República Dominicana a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Enrique E. Pardo
Prima Revalto

32 LEGISLATURA *Ord. 1935*

REGISTRADA AL No *2.150-A.*

En el folio..... en otro letra.....

Re..... de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinuenta y dos*

folios escritos en máquina

espacios interlineales

Sancti Domingo *2 de Julio 1935*

M. J. Jimenez
Archivaria del Senado

[Faint handwritten signature and text at the bottom of the page]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS

-CAPITULO I-

Art. 1.- Definiciones.-Los términos empleados en esta ley serán interpretados estrictamente, según se expresa a continuación:-

a) "Dirección General de Rentas Internas", incluye al Director General, el Sub-Director General, el Inspector General, Colectores é Inspectores de Rentas Internas.

b) "Dirección General de Obras Públicas", incluye al Director General o al Ingeniero Asesor o a la persona que hiciere de tal, a los Ingenieros Departamentales, así como a los empleados designados por el Director General de Obras Públicas, o quien haga sus veces para velar por el cumplimiento de esta ley.

c) "Policía Especial de Carreteras", incluye al Jefe de la Policía Especial de Carreteras y a los Inspectores y Agentes de dicho cuerpo.

d) "Chofer" será toda persona que maneje un vehículo de motor por paga.

é) "Conductor" significará cualquier persona que no siendo un chofer, maneje un automóvil que no sea de servicio público.

f) "Persona", cuando se emplea en relación con el uso de matrícula para vehículos de motor, incluirá toda persona física o moral que posea o utilice tales vehículos como propietario o para fines de especulación.

g) "Traficante", incluirá toda persona que se dedique al negocio de comprar, vender o cambiar vehículos de motor.

h) "Vehículo de motor" comprende todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular.

i) "Automóvil", todo vehículo que se dedique al transporte de pasajeros.

1.- "Automóvil de servicio público"; todo vehículo de motor que mediante retribución o pago se dedique a conducir pasajeros.

2.- "Automóvil de servicio particular": todo vehículo de motor que se dedique al uso personal de su dueño o al de la familia de éste.

j) "Motocicleta", todo vehículo de motor del tipo de bicicleta o triciclo.

k) "Vehículo pesado de motor" es cualquier vehículo que se dedique al transporte de carga.

l) "Placa de número", significará la tablilla sobre la cual se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo.

ll) "Garage", todo sitio en donde se deposite o almacene, mediante pago, vehículos de motor.

m) "Camino público", cualquier camino nacional, provincial, comunal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier municipio.

n) "Animal" comprenderá cualquier caballo, rês ú otra cabeza del ganado mayor o menor.

Art. 2.- TARIFA.- Se establecen los siguientes impuestos pagaderos en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas:

a) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio público:

De hasta cinco pasajeros.....	\$ 30.00
De hasta siete pasajeros.....	" 34.00
De más de siete pasajeros....	\$34.00 más \$3.00 por cada pasajero adicional.

b) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóvil de servicio privado:

De hasta cinco pasajeros.....	\$ 35.00
De hasta siete pasajeros.....	" 40.00
De más de siete pasajeros....	\$40.00 más \$3.00 por cada pasajero adicional.

c) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y omnibus:

De hasta veinte pasajeros.....	\$ 60.00
De más de veinte pasajeros....	\$60.00 más \$7.00 por cada pasajero en exceso de veinte .

d) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones:

De hasta una tonelada de capacidad.....	\$ 20.00
De hasta dos toneladas de capacidad.....	" 40.00
De hasta tres toneladas de capacidad.....	" 70.00
De hasta cuatro toneladas de capacidad.....	"100.00
De hasta cinco toneladas de capacidad.....	"130.00
De hasta seis toneladas de capacidad.....	"160.00

é) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para trailer o semi-trailer:-

Por cada tonelada de capacidad o fracción.....	" 20.00
--	---------

f) Por par de placas de demostración, por un semestre.....

.....	" 40.00
-------	---------

g) Por matrícula y placa de tránsito, por cada mes o fracción de mes.....

.....	" 5.00
-------	--------

h) Por matrícula y placa de motocicleta, por un semestre.....

.....	" 5.00
-------	--------

i) Por sustitución de placa de número perdida o destruida.....

.....	" 2.00
-------	--------

j) Por plaquita de peon para camión.....

.....	" 0.50
-------	--------

k) Por duplicado de matrícula.....

.....	" 2.00
-------	--------

l) Por cambio de inscripción de vehículo.....

.....	" 5.00
-------	--------

- ll) Por corrección de matrícula.....\$ 2.00
- m) Por permiso para cambio de motor en vehículo... " 2.00
- n) Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículo..... " 2.00
- ñ) Por inscripción del traspaso de propiedad de vehículo de motor..... " 2.00
- ó) Por permiso de aprendizaje..... " 1.00
- p) Por derecho de examen de aptitud para el manejo de vehículos de motor..... " 2.00
- q) Por licencia de chofer de automóvil de servicio público, por un año..... " 2.00
- r) Por licencia de conductor, por un año..... " 3.00
- s) Por licencia de chofer para manejar camiones, guaguas y tractores, por un año..... " 2.00
- t) Por licencia para manejar motocicleta, por un año..... " 2.00
- ú) Por duplicado de licencia de chofer ó conductor o para manejar motocicletas, por un año..... " 2.00

Apartado 1.- Para el cobro de derechos de matrícula y placas de número se seguirá la siguiente regla:

Las que se soliciten para el primer semestre del año pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Enero.....	100%	del	derecho	semestral
Febrero.....	83%	"	"	"
Marzo.....	66%	"	"	"
Abril.....	60%	"	"	"
Mayo.....	50%	"	"	"
Junio.....	30%	"	"	"

Las que se soliciten para el segundo semestre del año pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:-

Julio.....	100%	del	derecho	semestral
Agosto.....	83%	"	"	"
Septiembre.....	66%	"	"	"
Octubre.....	60%	"	"	"
Noviembre.....	50%	"	"	"
Diciembre.....	30%	"	"	"

Apartado 2.- De los fondos cobrados con arreglo a esta tarifa se pagará a cada Municipalidad el 40% de los derechos pagados por los contribuyentes de su respectiva jurisdicción.

Pasa a la hoja No.4...

CAPITULO II

DEL PESO, TAMAÑO, CAPACIDAD Y VELOCIDAD DE LOS VEHICULOS

Art. 3.- Se establecen las siguientes limitaciones a los tamaños, peso, capacidad y velocidad de los vehículos que transiten por los caminos de la República:-

a) Límites de tamaño:-

- 1.-Ancho, incluyendo la carga..... 7 piés
- 2.-Altura, incluyendo la carga.....12 "
- 3.-Longitud, incluyendo la carga:
 - a) Vehículo sencillo.....25 "
 - b) Combinación de vehículos.....40 "
- 4.-Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que ésta sobresalga más de tres metros por su parte posterior.

b) Límites de velocidad:

- 1.-Automóviles o motocicletas:
 - a) Dentro de zonas urbanas....15 kilómetros por hora
 - b) En las zonas suburbanas....25 " " "
 - c) En las zonas rurales.....45 " " "
 - d) Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas ó rurales...20 kilómetros por hora.

2.-Vehículos pesados de motor:-

- a) Dentro de las zonas urbanas y suburbanas.....10 kilómetros por hora
- b) En las zonas rurales.....35 " " "

3.-En los puentes ningún vehículo de motor excederá una velocidad de 10 kilómetros por hora.

c) Límites de capacidad en pasajeros:

1.-En todo caso, para computar el número de pasajeros de un vehículo se contará al chofer, conductor o cochero como un pasajero.

2.-Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

3.-Queda prohibido transportar pasajeros en camiones, pero el Director General de Obras Públicas podrá conceder permiso especial para el transporte en estos vehículos de braceros para fines agrícolas o de sufragantes para fines electorales.

d) Límites de peones:

1.-Todo vehículo pesado de motor o máquina de tracción inscrita deberá llevar, durante la marcha, peones para ayudar al chofer en el manejo de la carga, en la siguiente proporción:

- a) Los de hasta una tonelada de capacidad de carga..... 1 peon
- b) Los de más de una y hasta dos toneladas de capacidad de carga..... 2 peones

- c) los de más de una y hasta tres toneladas de capacidad de carga..... 3 peones
- d) Los de más de tres toneladas de capacidad de carga..... 4 "

2.-Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritas deberán llevar siempre un peon situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.

3.-Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir éstos, deberán proveerse del número de plaquitas de peones correspondientes a cada vehículo.

é) Límites de peso:-

1.-El peso total permitido en un solo eje equipado con una goma en cada punta es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante en la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extremo (gomas duales), es limitada a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.

2.-No se permitirá en los caminos públicos de la República ningún vehículo de motor cuyo peso, vacío, exceda de seis toneladas.

3.-No se permitirá en los caminos públicos de la República ningún vehículo de motor cuyo peso, cargado, exceda de doce toneladas.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR

Art. 4.- Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en las calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

a) El Director General de Obras Públicas designará un perito examinador en cada provincia para que examine a los candidatos a licencia.

b) Las solicitudes para tales licencias se harán en formulario suministrado por la Dirección General de Rentas Internas y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicarán la clase de vehículo que desea éste manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencias deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia expedida por el perito examinador, en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase de vehículo por él señalada y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la Ley.

c) Todo solicitante de licencia tendrá que suministrar a la Dirección General de Obras Públicas, o a quien haga sus veces, un certificado de buena conducta suscrito por el Comisario de su residencia, visado por el Procurador Fiscal de la provincia, y un certificado de buena salud, expedido por médico titular, en el formulario que para el efecto preparará la Director General de Rentas Internas. El certificado de buena conducta no será exigido para licencia de conductor.

d) Toda solicitud de licencia para manejar vehículos de motor deberá ser acompañada de tres retratos del solicitante, de no más de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Uno de estos retratos será adherido al certificado de suficiencia por el perito examinador; uno a la licencia y el otro, al libro de registro de licencia que deberá llevar la Dirección General de Rentas Internas. En caso de renovación solo se anexarán dos retratos. Los retratos de los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor deberán ser tomados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la solicitud.

é) El Director General de Rentas Internas concederá una licencia especial de aprendizaje a las personas que deseen aprender a manejar vehículos de motor. Estas licencias serán válidas por treinta días, después de los cuales habrá necesidad de examinarse y llenar los demás requisitos para poder obtener licencia definitiva. El aprendiz, en las prácticas de aprendizaje, deberá hacerse acompañar de un chofer o conductor inscrito. Las prácticas a que se refiere este párrafo se llevarán a efecto en los sitios que a la publicación de esta Ley estarán en el deber de marcar los ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, podrá obtener nuevo examen, en un plazo no menor de sesenta días, siempre que haya renovado la licencia de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen.

f) La Dirección General de Obras Públicas determinará las distintas clases de pruebas a que deberán ser sometidos los candidatos a licencia para obtener el certificado de suficiencia. En cada caso, el candidato deberá ser examinado en la clase de vehículo para el cual se ha hecho la solicitud, excepto cuando se trate de manejar camiones, caso en el cual el candidato deberá ser examinado en el manejo de toda clase de vehículos de motor.

g) No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar automóviles, motocicletas ni otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir y manejar la máquina para la cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta ley. Tampoco se extenderá esta certificación a las personas menores de veintiun años ni a las personas que no sepan leer y escribir. A las personas menores de edad, pero mayores de 18 años, les puede ser acordada la licencia, siempre que habiten con sus padres y éstos la soliciten.

h) Cuando existan dudas con respecto a la declaración de la edad que hagan los aspirantes, los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley podrán exigir la presentación del certificado de nacimiento o la prueba testimonial.

i) Los poseedores de licencias para conducir o manejar automóviles o cualquier vehículo de motor, llevarán ésta consigo, o en el vehículo, mientras circulen por los caminos de la República, y toda persona que conduzca o maneje un vehículo de motor por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta ley, cuando se lo exija cualquier funcionario o empleado encargado del cumplimiento de la misma.

j) La Dirección General de Rentas Internas expedirá cada licencia para el manejo de vehículos de motor de acuerdo con la solicitud sometida por el interesado y aprobada de conformidad con esta ley por la Dirección General de Obras Públicas o quien haga sus veces.

k) Las licencias serán válidas por un año calendario, a cuyo término serán renovadas sin necesidad de nuevo examen, pero sí será obligatoria en tales casos la presentación de nuevos certificados de buena conducta y de salud de acuerdo con el párrafo "c" de este artículo.

l) Las licencias expedidas de acuerdo con esta ley no podrán ser transferidas y la persona que la preste sufrirá la cancelación de la misma, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley para quienes incurran en violación a ella.

ll) Sean registrados libres de impuesto, en la misma forma que los particulares, los choferes de los distintos departamentos del Gobierno que tengan vehículos asignados y los de los ayuntamientos, siempre que sean solicitados como tales por los jefes de las oficinas correspondientes.

m) Cuando un chofer oficial o municipal deje de prestar servicios como tal, el Jefe de la Oficina donde prestaba dichos servicios estará obligado a retirarle la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de cancelación, sin cuyo requisito no se expedirá nueva licencia exonerada para el sustituto.

n) A los miembros del cuerpo diplomático y consular acreditado en la República se les otorgará licencia de conductor gratuita, cuando ellos la soliciten por la vía y con la recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ñ) A los extranjeros que posean licencias de conductores expedidas en el exterior, no se les exigirá el examen de suficiencia para obtener licencia en la República. A dichas personas tampoco se les exigirá el certificado de buena conducta cuando soliciten la licencia dentro de los primeros sesenta días de su permanencia en el país. Para lo primero será preciso que el interesado muestre la licencia expedida a su favor en el extranjero, y para lo segundo, el pasaporte que le haya servido para entrar en el país.

o) Para manejar un vehículo pesado de motor se requerirá una licencia especial, pero con dicha licencia el tenedor de la misma podrá manejar cualquier vehículo de motor.

DE LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS

Art. 5.- Ningún vehículo movido por fuerza mecánica podrá circular por las calles y caminos públicos de la República sin que el dueño lo haya inscrito previamente en la Dirección General de Rentas Internas y sin que dicho vehículo esté provisto de las placas de número correspondiente.

a) Toda persona que tenga o adquiriera un vehículo de motor, presentará en las oficinas que para el efecto designe el Director General de Rentas Internas, por cada vehículo que posea o adquiera, una relación de su nombre y dirección junto con una descripción del vehículo que desea hacer inscribir, que contenga el número de fábrica, marca, clase, modelo, fuerza motriz, capacidad en pasajeros o en carga, diámetro de las ruedas, números de éstas y de ejes, ancho de las llantas, peso vacío y cargado, número de cilindros y cualesquiera otros detalles que dicho Director General exija, en el formulario destinado a tal fin.

b) Las solicitudes de matrículas deherán ser hechas y firmadas por los dueños de los vehículos y acompañadas de tales evidencias de la propiedad como puedan ser requeridas por el Director General de Rentas Internas. En caso de vehículos inscritos, bastará para este objeto la adición de la matrícula anterior.

c) Las placas y matrículas se expedirán por semestre que se computará desde las doce de la noche del 31 de Diciembre hasta las doce de la noche del 30 de Junio y de las doce de la noche del 30 de Junio a las doce de la noche del 31 de Diciembre, y se renovarán así por períodos sucesivos.-

Pasa a la hoja No. 8...

d) Las placas de número llevarán las letras "R.D.", el número correspondiente a la matrícula, indicarán el período para el cual sean válidas y tendrán color distinto en cada período.

é) De cada número de inscripción se expedirán dos tablillas para cada vehículo, una para ser colocada en la parte delantera y otra en la parte posterior. En ningún caso podrá dejarse de colocar las dos tablillas de número.

f) No podrá circular por los caminos públicos ningún vehículo que exhiba un número diferente al de la matrícula.

g) Todo vehículo deberá llevar pegado en su interior, en lugar defendido de la lluvia y del polvo, una copia de la matrícula, que será expedida, junto con el original, con ese objeto.

h) Las placas y las matrículas son propiedad del Estado y deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas al vencerse el período para el cual hayan sido expedidas, téngase o no el propósito de renovarlas. También deberán ser devueltas a dicha Dirección General las placas y matrículas de los vehículos destruidos o inutilizados definitivamente por cualquier causa o accidente, tan pronto como tal destrucción o inutilización definitiva ocurra. Sea cual fuere la fecha de la destrucción o inutilización definitiva de un vehículo, la matrícula correspondiente se considerará automáticamente expirada.

i) Cuando el poseedor de un vehículo de motor inscrito dispusiere de él o lo traspasare, deberá anotar esta circunstancia al dorso de la matrícula, bajo su firma, consignando el nombre y dirección del nuevo dueño y la fecha de la operación, y remitirá la matrícula, enseguida, a la Dirección General de Rentas Internas, a título devolutivo, para que se tome nota del traspaso en el registro.

j) Cuando el poseedor de un vehículo inscrito quiera cambiarle la inscripción, sea que vaya a destinar el vehículo a otro uso o le vaya a dar otra forma, deberá hacer una solicitud de dicho cambio, anexando la matrícula y las placas de número, para que, en caso de ser acogida la solicitud por la Dirección General de Rentas Internas, le sean canjeadas por la nueva matrícula y placas de número deseadas.

k) Los trailers y trailers comunmente llamados semi-trailers deberán ser inscritos separadamente y en la solicitud de tal inscripción deberán consignarse todos los datos que se requieren para los demás vehículos movidos por fuerza mecánica, con la sola excepción de los relativos al motor. Solo se expedirá una tablilla de número para cada trailer o semi-trailer, que se colocará en la parte posterior del mismo.

l) Los tractores y máquinas de tracción que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz en el cultivo de la tierra, la recolecta de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, fuera de los caminos públicos, no estarán sujetos a inscripción de acuerdo con esta ley; pero estos vehículos, si han de ser utilizados en los caminos públicos, deberán ser inscritos como camiones.

ll) Los vehículos de tracción animal o muscular se inscribirán en sus respectivos municipios, en los cuales se les proveerá de tablilla en que conste el nombre de la común y el número de registro, para ser fijada en lugar visible del vehículo.

m) El automóvil del Presidente de la República llevará placas de número con el escudo nacional y la leyenda "Presidente de la República". Los demás automóviles, camiones, guaguas y motocicletas de la propiedad del Gobierno llevarán placas de número como los automóviles privados con la letra "O" antepuesta al número y en los dos lados del vehículo las iniciales "G/D".

n) Las placas destinadas a demostración llevarán la letra "X" antepuesta al número; las destinadas a vehículos públicas llevarán la letra "P"; las destinadas a camiones, la letra "C". Las destinadas a automóviles particulares no llevarán letra; y las destinadas a vehículos de tránsito llevarán la letra "T" antepuesta.

(m) ñ) Al Vice-Presidente de la República, a los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, a los miembros del Congreso Nacional, a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Cortes de Apelación y Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras, el Procurador General de la República, al Director General de Rentas Internas, al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y a los Gobernadores de Provincias se les suministrará un par de placas de número de automóvil con la indicación del título del funcionario correspondiente, para un automóvil de su propiedad o de su uso personal, sin costo alguno para dichos funcionarios, quienes tendrán que llenar las demás formalidades señaladas por la Ley para la obtención de matrículas y placas.

o) A los ayuntamientos se les suministrarán sin costo alguno placas con la denominación "Municipal" para los automóviles y camiones propiedad de cada ayuntamiento.

p) A los miembros del cuerpo diplomático y consular, acreditados en la República, se les suministrará placas de número con la denominación "diplomático" ó "consular", según el caso, siempre que dichos miembros del cuerpo diplomático y consular sean ciudadanos o súbditos del país que representen y que esta exención y grado sean recíprocos. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y señaladas por ella al tramitar las solicitudes que sometan los interesados.

q) Las placas exoneradas y las oficiales y municipales, con excepción solamente de las del Presidente y Vice-Presidente de la República, Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Senadores y Diputados y Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, no serán expedidas sin autorización expresa del Presidente de la República. Los jefes de departamentos de la administración pública deberán remitir anualmente, ántes del quince de Junio y de Diciembre de cada año, por cuadruplicado, a la Dirección General de Rentas Internas, una lista de los vehículos propiedad del Gobierno al servicio del departamento respectivo, con especificación del uso a que se destina cada vehículo y de las demás especificaciones que dicho Director General pueda requerir. Igual lista deberán remitir, en la misma forma y fecha, los Síndicos de los Ayuntamientos y el Presidente del Consejo Administrativo, sobre los vehículos propiedad de éstos organismos.

CAPITULO IV

DE LOS AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS DE TURISTAS

Art. 6.- Cualquier persona, residente en el exterior, que venga al país con fines de salud o placer, estudio o negocio, por período limitado de tiempo, podrá introducir por la aduana de cualquier puerto habilitado de la República, un automóvil o motocicleta de su propiedad, libre de derechos, llenando los requisitos siguientes:

Pasa a la hoja No. 10 ...

a) Deberá dirigir una solicitud al Secretario de Estado del Tesoro, en la cual indicará: su nombre, residencia y nacionalidad; el nombre del vapor conductor del vehículo y la fecha en que llegó o llegará al puerto; marca de fábrica, número de motor, tipo y clase de carro según su carrocería; color, valor de estimación y plazo de estada del automóvil o motocicleta.

b) Si el plazo de estada ha de ser mayor de sesenta días, el interesado deberá prestar fianza a satisfacción del Interventor de la Aduana del puerto por el cual se introduzca el vehículo, montante al duplo del valor de los derechos que deberá pagar si no es reexportado dentro de los noventa días de la fecha en que se le concedió el permiso libro de introducción.

c) Deberá obtener de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente la matrícula y placa especial para automóviles de tránsito.

d) Las diligencias previas señaladas en los párrafos a), b) y c) de este artículo, podrán ser realizadas, a nombre del interesado, en ausencia de éste, por el representante consular del país a que él pertenezca o por el agente o consignatario del vapor o línea de vapores en que vaya a ser traído el vehículo o motocicleta.

e) El plazo de estada en el país de los automóviles o motocicletas de turistas no podrá exceder de noventa días, a contar de la fecha del otorgamiento del permiso, salvo casos excepcionales, en que el Secretario de Estado del Tesoro puede extender el plazo por treinta días más.

f) El automóvil o motocicleta podrá ser reexportado por cualquier puerto o punto fronterizo donde haya aduana, mediante la entrega de la placa, la matrícula y el permiso correspondiente y siempre que se compruebe que no se ha excedido del plazo máximo de la estada y que los derechos de Rentas Internas han sido satisfechos.

g) Cuando el automóvil o motocicleta sea reexportado por otro puerto, el Interventor de la aduana dará comunicación de todos los documentos, sin pérdida de tiempo, al Interventor de la Aduana del puerto por el cual se introdujo.

h) En todo caso de reexportación de automóviles o motocicletas de turistas, la aduana devolverá a la Dirección General de Rentas Internas la placa de número y la matrícula de tránsito que haya sido otorgada al vehículo reexportado.

DE LOS IMPORTADORES Y TRAFICANTES EN VEHICULOS DE MOTOR

Art. 7.- Toda persona que importe vehículos de motor, ya sea para uso personal o para fines de especulación, deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, antes de retirar cada vehículo de la aduana, un informe relativo a cada vehículo importado, que contendrá todos los datos que se exijan en esta ley para las solicitudes de matrículas y que indicará, además, color del vehículo, materiales de que está construida la carrocería y calidad de dichos materiales, y precio del vehículo de acuerdo con la factura consular.

a) La Receptoría General de Aduanas deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, por la vía correspondiente, un informe mensual de los vehículos de motor importados, con expresión de nombre de los importadores; marca, número de motor, color, precio declarado y aduana por la cual ha sido introducido cada vehículo.

b) Todo traficante en vehículos de motor que venda un vehículo, deberá participarlo inmediatamente, por escrito, a la Dirección General de Rentas Internas, indicando el nombre de la persona a quien se haga la venta, su residencia; el número de motor, marca y modelo del vehículo vendido y cualquiera otra información que dicho Director General pueda solicitar.

c) Los traficantes en vehículos de motor se proveerán de placas de demostración, las cuales usarán solamente para demostrar las condiciones de los vehículos nuevos, no vendidos.

d) Los traficantes en vehículos de motor podrán usar las placas de demostración en vehículos que ya hubieren sido inscritos y que hayan recibido o adquirido de sus primitivos dueños, siempre que sobre tales vehículos hayan sido cubiertos los derechos, de traspaso correspondientes y que la última matrícula de tales vehículos haya expirado.

é) Cuando cualquier agente o traficante en vehículos de motor desee retirar un vehículo importado, de la aduana, por su propio motor, para llevarlo hasta su almacén o garage, deberá proveer a dicho vehículo de las correspondientes placas de demostración.-

DEL MOTOR

Art. 8.- Toda persona o corporación que sea propietario o tenga bajo su custodia un vehículo de motor o motocicleta, cuyo número de motor se haya destruido, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar del Director General de Rentas Internas, por escrito, un permiso para marcar o hacer que se marque sobre el motor, un número especial de motor. La solicitud deberá contener tales informaciones como pueda requerir el Director General de Rentas Internas, quien señalará el número especial que deba fijarse al motor.

a) El dueño de un vehículo de motor o motocicleta podrá reemplazar el motor del mismo con otro motor, cuando el viejo se dañare o inutilizare, siempre que someta a la Dirección General de Rentas Internas una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando la causa que lo justifica, el número del motor viejo, el número y procedencia del nuevo, el número de la matrícula del vehículo, el nombre del dueño y cualquiera otra información que el Director General de Rentas Internas pueda requerir. El reemplazo solo se efectuará cuando tal permiso haya sido otorgado y en todo caso se destruirá convenientemente el motor viejo, en presencia de uno o más Oficiales de Rentas Internas.

DE LOS GARAGES

Art. 9.- Toda persona que sostenga un garage público deberá llevar en el mismo un libro, en la forma que prescribiere el Director General de Rentas Internas, en el cual inscribirá la marca, número de placa, número de motor y color de cada vehículo que entre al garage, junto con el nombre de la persona que lo maneje, número de la licencia de ésta, número de su Cédula de Identidad (é indicará además la hora de entrada y salida de cada vehículo.

CAPITULO V

DE LA MARCHA Y LA PARADA

Art.10.- En la marcha y la parada de los vehículos de todo género se observarán las siguientes reglas:

a) Los jinetes, conductores de recuas o ganado y vehículos de toda especie, al encontrarse en los caminos públicos marcharán a su respectivo lado derecho.

b) Cuando dos vehículos con distinta velocidad avancen en el mismo sentido, el que vaya delante cuidará de guardar rigurosamente su derecha; el que se disponga a pasar, deberá anunciarlo con toques repetidos de bocina, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda. Cuando un vehículo de motor vaya a alcanzar a cualquier persona en un camino,

en vehículo o de otro modo, el que dirija el vehículo de motor tendrá que dar aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase; ésta, al oír la señal, se dirigirá, o dirigirá su animal o vehículo, al lado derecho del camino.-

c) Todo vehículo tirado por animales que vaya a una velocidad mayor de seis kilómetros por hora, deberá estar provisto de un timbre o campana. Todo vehículo de motor usará bocina, la cual estará prohibida en todo vehículo de otro género.

d) Los conductores de vehículos tirados por animales, que no sean bueyes, deberán tener las riendas en las manos mientras esté en movimiento el vehículo.

e) Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar conocidos con el nombre de "soportes" o "contenes".

f) Los vehículos no deberán girar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

g) Los jinetes y conductores, al salir al camino, de una propiedad contigua o al entrar a ésta, lo harán solamente por los puentes o en los pasos a nivel.

h) Los jinetes, ganado y vehículos de cualquier clase deberán pasar despacio sobre los puentes.

i) Toda persona que maneje vehículo movido por motor, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o a cualquier animal sobre el cual esté montada una persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de su vehículo. Si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo esté el vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero lo pidiere por señas o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil y parará el motor hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

j) Todo chofer o conductor, en caso de accidente, debe detenerse y prestar el auxilio posible a las víctimas y al compañero que lo solicite, y cuando se trate de personas estropeadas, estará obligado a conducir las a la sala de socorros, dispensario ú hospital más cercano, debiendo dar aviso sin demora a la Policía.

k) Al doblar una curva o al acercarse a la intersección de dos caminos, o al llegar a una subida que no permita ver los vehículos, animales o personas que transiten en dirección opuesta, la persona que dirija un vehículo de motor reducirá la marcha, dando aviso por bocina o por otro medio. Al doblar una curva, los vehículos deberán marchar hacia la derecha de la línea céntrica del camino.

l) Queda prohibido el uso de bocina, timbre o cualquier otro ruido para llamar la atención del público en los sitios donde haya servicio de agentes policiales de tráfico.

ll) Cuando por cualquier motivo se detenga un vehículo de cualquier clase, el conductor ú operador del mismo lo llevará lo mas posible hacia el lado derecho del camino. Ningún vehículo podrá detenerse paralelamente a otro, sino a diez metros de distancia, por lo menos, del frente ocupado por el primero.

m) Cuando un vehículo esté parado en cualquier cruce o intersección, para permitir el paso de peatones, animales ú otros vehículos, será ilegal para el chofer o conductor de cualquier otro vehículo que se le aproxime por detrás, alcanzar o pasarse al vehículo así parado.

n) Será ilegal para los conductores o choferes de vehículos de motor regatear, discutir, apostar, o disputar acerca de la marcha de los vehículos, en las calles y caminos públicos.

ñ) Al acercarse al cruce o union de calles o caminos, o a una casa escuela, durante horas en que sea probable la entrada o salida de estudiantes, la velocidad de los vehículos deberá ser recudica, dando debido aviso con la bocina, timbre o campana correspondiente, salvo en los sitios en que haya control de tráfico establecido.

o) Todo vehículo de motor se detendrá cuando cualquier autoridad, empleado competente o miembro de la Policía Especial de Carreteras le hiciere una señal al efecto, mostrándole la insignia o credencial de la función o cargo que desempeña.

p) Los objetos usados para contener las ruedas de los vehículos en las paradas deberán ser retirados del camino por el conductor o chofer tan pronto como sea innecesario su uso.

q) Al ocurrir una interrupción en cualquier vehículo, el conductor o chofer deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino para dejar franco el tránsito. Procederá seguido a su reparación y mantendrá encendido, durante la noche, un farol en la parte delantera y otro en la parte trasera del vehículo. En caso de que sea sorprendido en un camino un vehículo estacionado en contradicción con el presente párrafo, los Inspectores de Carreteras, Agentes de la Policía Especial de Carreteras o cualquier empleado de la Dirección General de Obras Públicas o de la de Rentas Internas, harán tomar las medidas del caso, por cuenta del dueño del vehículo, para seguridad del tránsito.

r) Ningún chofer de automóvil de matrícula pública podrá negar sus servicios en tal vehículo a quien se lo reclame, si dicho vehículo está desocupado.

DE LAS LUCES

Art. 11.- Todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, llevará en la parte delantera, desde media hora despues de la puesta del sol y hasta media hora ántes de la salida del mismo, y durante las nieblas y neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que produzcan una luz blanca opaca, o amarilla, cuya intensidad pueda reducirse y visible, por lo menos, a doscientos cincuenta metros; exhibirá tambien una luz roja en la dirección opuesta. El aparato de luz posterior se colocará de modo que ilumine claramente el número de la licencia, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número. La luz posterior continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el vehículo se halle parado en un sitio urbano alumbrado por luces eléctricas.- La cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho de todo vehículo matriculado para el servicio público, irá pintado de rojo subido.

a) Toda motocicleta llevará desde media hora despues de la puesta del sol hasta media hora ántes de la salida del mismo y siempre que la neblina no permita ver a larga distancia, por lo menos, un farol encendido que haga visible un espacio mínimo de doscientos pies en la dirección que lleva la motocicleta.

b) Todo vehículo no movido por fuerza mecánica, al transitar de noche, deberá estar provisto de un farol, por lo menos, de modo que sea visible la luz tanto por detrás como por delante. Este farol deberá encenderse media hora despues de la puesta del sol y apagarse media hora ántes de la salida del mismo.

c) Todo conductor o chofer de vehículo de motor está en la obligación de reducir la intensidad de las luces delanteras del vehículo, o sea, dar luz baja, al acercarse a otro vehículo que marche en dirección opuesta.

DE LAS SEÑALES

Art. 12.- Dondequiera que en el territorio de la República el tráfico sea regulado por señales lumínicas, se usarán los siguientes colores y no otros para significar lo que más abajo se indica:-

a) El rojo indicará que el tráfico deberá detenerse y permanecer detenido ("PARESE").

b) El verde indicará que el tráfico debe moverse ("SIGA").

c) El ámbar solo avisará que los colores del tráfico van a cambiar ("CAMBIO DE SEÑALES")

Ningún tráfico entrará a una intersección donde haya control de señales cuando el ámbar esté encendido. El ámbar cuando se use en cualquier sitio como señal de precaución, ya sea fijo o intermitente, significará "PROCEDA CON CUIDADO".

Art. 13.- Todo chofer o conductor de vehículos de motor, al detener su vehículo, al llegar a cualquier cruce o boca calle de una población, o al llegar a cualquier curva en una carretera o camino público, deberá hacer las siguientes señales:

Primera:- Si desea doblar hacia la derecha, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

Segunda:- Si desea doblar hacia la izquierda, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, en posición horizontal, con la palma de la mano al frente y los dedos unidos.

Tercera:- Si desea detener la marcha o parar, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

CAPITULO VI

DE LOS CAMINOS PUBLICOS, Y SU CUIDADO

Art. 14.- Los dueños de propiedades contiguas a un camino mantendrán sus frentes, hasta la línea central de dicho camino, completamente limpios de yerba y los dueños de propiedades contiguas a las carreteras, mantendrán sus frentes completamente limpios de yerba hasta la cuneta. Al labrar sus tierras no deberán ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquiera otra parte del camino; no cultivarán los escarpes o declives del camino, ni dejarán pastar reses ni otros animales en el camino ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

a) Ninguna persona renovará piedras o tierra de las zanjas o escarpes que bordean el camino ni las arrojará en las propiedades contiguas sin permiso de los dueños de éstas.

Pasa a la hoja No.15...

b) Se prohíbe el arrastre sobre el camino, de maderas, rama-
 jes, arados o cualquier otra cosa que pudiere causarle daño.

c) Se prohíbe transitar por las carreteras a vehículos que
 lleven llantas con proyecciones o ranuras, que les impida tener
 una superficie lisa en contacto con el camino.

d) Se prohíbe depositar basuras u otros desperdicios en los
 caminos, zanjas laterales, escarpes, puentes o alcantarillas, sal-
 vo en las zonas urbanas donde podrán depositarse en zafacones dentro
 de los límites que señalen las respectivas ordenanzas municipales.

é) A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto
 en el camino, ni dentro de cien (100) metros al borde exterior del
 mismo, por más de ocho horas.

f) Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal,
 y los boyeros, no permitirán que sus animales anden sueltos o pas-
 ten en las zanjas ú orillas de los caminos, ni los amarrarán a los
 árboles situados a las orillas de éstos.

g) La conducción de ganado por los caminos públicos deberá
 efectuarse con un hombre por cada diez cabezas, siendo los dueños
 y conductores responsables de los daños que cause el ganado en las
 propiedades, tanto públicas como privadas.

h) Cuando cualquier árbol o edificio situado dentro de cin-
 co metros de un camino amenace ruina o resulte un peligro, los
 Agentes de la Policía Especial de Carreteras, Inspectores de Rentas,
 empleados de Obras Públicas o el Alcalde de la Sección donde se en-
 cuentre tal edificio ó árbol, lo notificará al Director General de
 Obras Públicas indicando el nombre y dirección del propietario
 cuando se trate de algún edificio. El Director General de Obras Pú-
 blicas ordenará que se practique una inspección del árbol o edifi-
 cio y dispondrá lo que a su juicio proceda para la seguridad pública.

i) No podrá colocarse, en ninguna forma, avisos, letreros
 o cualquier otro objeto en los caminos públicos y casas contiguas
 a éstos, que estorben el tránsito. La Policía Especial de Carrete-
 ras, los Inspectores de Rentas Internas, empleados de Obras Pú-
 blicas o el Alcalde del lugar removerán dicho estorbo tan pronto
 tengan conocimiento del mismo.

j) Mientras se estén practicando obras de reparación en los
 caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que desig-
 nen los encargados de las obras.

k) En caso de que se haga indispensable el transporte por una
 vía carretera, de tractores, máquinas de tracción no inscritos, de
 maquinariis, partes de maquinarias ú otros objetos cuyo peso sea ma-
 yor que el permitido para conducir en caminos de acuerdo con lo que
 prevee esta Ley, el Director General de Obras Públicas podrá otor-
 gar el permiso correspondiente, si juzga que el transporte no per-
 judica las obras bajo su jurisdicción, pudiendo indicar la mejor
 forma para conducir la carga, y se considerará infracción a esta
 ley el transporte en otra forma distinta a la así indicada.

l) Toda persona que, con o sin intención, cause cualquier da-
 ño a la superficie, soportes, zanjas, terraplenes, puentes, alcanta-
 rillas, postes indicadores de distancias etc. de los caminos, paga-
 rá el costo de la reparación del daño así causado, según tasación
 pericial del Departamento de Obras Públicas.

ll) Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles
 a vehículos de motor de llantas sólidas.

m) Ningún vehículo de motor podrá circular con las llantas desprovistas de gomas neumáticas ni con ellas vacías.

n) No se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que a juicio de la Policía Especial de Carreteras o de la Dirección General de Obras Públicas fuere una amenaza a la seguridad pública.

ñ) Queda prohibido el uso de válvulas de escape. Los tubos de escape en los vehículos de motor deberán tener el extremo horizontal.

o) Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre las llantas y la superficie del afirmado sea igual, es decir, que la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado.

p) Los vehículos de dos ruedas cuya capacidad de carga exceda de 1200 libras deberán tener llanta no menor de $3\frac{1}{4}$ pulgadas.

DE LAS CARRETAS

Art. 15.- Queda prohibido el tránsito y cruce por las carreteras y calles, a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que puedan conducir más de una tonelada de carga neta. Se exceptúa de esta prohibición a los vehículos de tracción animal con llantas sólidas, de más de una tonelada de capacidad de carga, pertenecientes a los ingenios azucareros ú otras empresas agrícolas de importancia similar, siempre que los dueños de dichos vehículos convengan previamente con la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, en ajustarse a las siguientes previsiones:-

a) Que sus carretas sólo crucen la carretera en lugares determinados, de acuerdo con sus más limitadas necesidades y bajo condición por parte de los ingenios o empresas correspondientes, de reconstruir por su cuenta dichos trayectos de manera resistente y de mantenerlos en buenas condiciones, todo a satisfacción de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

b) El ingenio u otra empresa correspondiente ordenará la colocación, en lugar visible, de un letrero adecuado, a ámbos lados del trayecto determinado, que diga:- "AUTORIZADO PARA TRANSITO DE CARRETAS - (INGENIO) o (EMPRESA)....."

c) Si el estado de mantenimiento del trayecto no resultare satisfactorio a juicio de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, basado en las condiciones generales de la superficie de la carretera adyacente en una distancia de no menos un kilómetro, la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para restablecer la superficie de la carretera en las condiciones descritas en este mismo artículo, por cuenta del ingenio o empresa correspondiente.

d) Las carretas que pertenezcan a los ingenios o empresas autorizadas llevarán, en lugar visible, una placa que tenga claramente escrito, el nombre de la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruces a que este artículo se refiere.

é) La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá celebrar iguales convenios con los colonos de tales ingenios o empresas, siempre que dichos ingenios o empresas se hagan solidarios del cumplimiento de las obligaciones del colono en cada convenio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16.- Ninguna persona incapacitada mentalmente, o que presente alguna imperfección física podrá manejar vehículo de motor.

a)- Queda prohibido manejar vehículos de motor en las calles y caminos públicos, en estado de embriaguez.

b)- Si el dueño, conductor o chofer de un vehículo no pagare los daños que cause el vehículo a cualquier propiedad del Estado y a cuya reparación haya sido condenado, el Director General de Rentas Internas se incautará del vehículo para responder a los gastos que ocasiona dicha reparación.

c)- Queda prohibido el transporte de equipajes y bultos en general en los estribos laterales y guardabarros de los vehículos. En los vehículos de servicio público no se permitirá el transporte de bultos que no sean los que constituyen el equipaje de los pasajeros que conduzcan.

d)- Queda a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Obras Públicas o quien haga sus veces y especialmente de la Policía Especial de Carreteras velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

e)- Los actos y relatos de los miembros de la Policía Especial de Carreteras, los Oficiales de Rentas Internas, y los funcionarios de Obras Públicas o empleados del mismo departamento designados al efecto por el Director General de Obras Públicas, serán creídos como verdaderos, para los efectos de esta ley, hasta inscripción en falsedad.

f)- Los Alcaldes son competentes para conocer de las infracciones a la presente ley.

g)- Queda a cargo de los ayuntamientos dictar ordenanzas sobre la circulación de los vehículos en todo lo que se relacione con la seguridad y comodidad de los habitantes de las poblaciones, dentro de los límites de éstas, siempre que no coliden con la presente ley.

DE LAS REVISTAS DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 17.- Queda a cargo de la Policía Especial de Carreteras, de la Dirección General de Obras Públicas y de la Dirección General de Rentas Internas efectuar revistas de vehículos de motor en las distintas comunes de la República donde sea necesario, para comprobar si dichos vehículos están ajustados a los términos de esta ley y si su estado constituye o no peligro para la seguridad pública.

a)- En cada caso, el o los funcionarios competentes darán aviso previo del sitio y la fecha y hora en que se llevará a cabo la revista y la jurisdicción que abarcará, y será obligación de todo dueño de vehículos comprendido en la jurisdicción señalada, presentar o hacer que se presente sus vehículos en la revista, en el lugar, fecha y hora fijados para la misma, salvo en el caso en que el vehículo se encuentre ausente de la jurisdicción en algún servicio. En este último caso, el dueño del vehículo, tan pronto regrese éste, deberá presentarlo ante la comisión para el examen correspondiente.

b)- El Jefe de la Policía Especial de Carreteras tendrá la iniciativa en la fijación del sitio, fecha y hora en que ha de celebrarse cada revista de vehículos de motor, pero deberá siempre comunicarlo con la necesaria antelación al Director General de Rentas Internas y al Director General de Obras Públicas o quien haga sus veces, para que estos funcionarios designen el empleado de su departamento que debe representarlos en la revista.

c) Ninguna revista se celebrará sin que estén representados en ella la Policía Especial de Carreteras, la Dirección General de Rentas Internas y la Dirección General de Obras Públicas.

d) Esos tres representantes formarán lo que se llamará una Comisión de Revista y ningún acto escrito de la comisión de revistas será válido si no es suscrito por los tres representantes que la integran.

é) Son atribuciones de la comisión de revista:

1o. Comprobar el estado de las gomas y las ruedas, del guía y sus varillas, de los frenos de pedal y de la palanca de emergencia, de los asientos, de la carrocería, de las luces, del muffler o amortiguador de ruidos, de la bocina; etc.

2o. Comprobar si se tiene completo en cada vehículo el material y juego de herramientas necesarios para efectuar cualquier reparación urgente y un botiquín indispensable para las primeras atenciones en caso de accidente. Estas provisiones se exigirán especialmente a los vehículos destinados al servicio público. Velar por que todo vehículo de servicio público con capacidad de diez pasajeros o más esté provisto de un extinguidor de fuego.

3o. Comprobar si cada vehículo y cada conductor, chofer o dueño de vehículo de motor, están ajustados a todas las demas provisiones de esta Ley.

Art. 18.- Se considerará violación a esta ley y como tal castigada de acuerdo con el capítulo de Sanciones:

a).El dejar de cumplir cualquiera de las provisiones de la misma en el lugar, tiempo y de la manera en ella señalados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 19.- Las licencias para manejar vehículos de motor obtenidas en este período, ántes de la promulgación de la presente ley, serán válidas en la misma forma en que fueron expedidas, hasta el 31 de Diciembre del año en curso; pero la persona que habiendo tenido licencia para manejar vehículos ántes de tal promulgación, desee obtener licencia especial para manejar vehículos pesados de motor (camiones y tractores) en 1936, o en cualquiera de los años siguientes, deberá sufrir el examen requerido en la presente ley para esa especialidad. Este examen será, sin embargo gratuito siempre que el interesado anexe a la solicitud la licencia anterior, o justifique, por cualquier otro medio, haberla poseído.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 20.- La violación a cualquiera de las disposiciones del Capítulo Primero de esta Ley será sancionada con multa de \$5.00 á \$25.00.

a) La violación a cualquiera de las disposiciones del Capítulo Segundo de esta Ley se castigará con multa de \$25.00 á \$100.00.

b) La violación a cualquiera de las disposiciones del Capítulo Tercero de esta Ley se castigará con multa de \$10.00 á \$50.00.

Pasa a la hoja No.19...

c) La violación a cualquiera de las disposiciones del Capítulo Cuarto de esta Ley será castigada con multa de \$10.00 á \$100.00, previniéndose que cuando la violación haya sido cometida por un traficante o agente de vehículos de motor, se aplicará la pena más alta.

d) La violación a cualquiera de las disposiciones del Capítulo Quinto de esta ley se castigará con multa de \$10.00 á \$100.00.

é) La violación a cualquiera de las disposiciones del Capítulo Sexto de esta ley se castigará con multa de \$5.00 á \$25.00.

OTRAS PENAS

Art. 21.- Además de las multas previstas, el Juez podrá pronunciar, simultaneamente, la cancelación de la licencia del chofer o conductor y cancelación de la matrícula del vehículo con o en el cual se haya cometido la violación. Esta cancelación será temporal o definitiva, de acuerdo con la sentencia correspondiente.

a) Los vehículos de motor que fueren sorprendidos usando placas que no les correspondan, serán confiscados, y vendidos en provecho del Fisco durante la quincena siguiente a la sentencia que inter venga. Los Juzgados de Primera Instancia serán los competentes para fallar sobre esta violación.

b) Cuando se trate de violación a esta ley por exceso de velocidad, exceso en carga o pasajeros o por no dar luz baja cuando proceda, se aplicará el máximo de las penas.

c) La reincidencia se castigará con el doble de las penas aplicadas en la sentencia anterior.

d) El funcionario o empleado que expida cualquier licencia, matrícula, certificado, permiso ú otro documento, para los fines de esta Ley, en contradicción con la misma, será castigado con multa de \$25.00 y separado del cargo que desempeñe, é igual sanción se aplicará a cualquier funcionario o empleado que, a sabiendas, acepte tales documentos irregulares como válidos.

é) El Juez podrá, además, en caso de violación a esta Ley, aplicar, en adición a las penas de multas y cancelación de licencias o matrículas aquí previstas, penas de prisión de diez días a tres meses, según el grado de culpabilidad del infractor y la gravedad de la falta cometida.

f) Ninguna de las disposiciones de esta ley relativas a penalidades por violación a la misma, podrá interpretarse en el sentido de restringir la capacidad del Juez de aplicar otras penas, según proceda, de acuerdo con los Códigos de la República.

Art. 22.- Esta ley deroga la #1072, de fecha 13 de Diciembre de 1928, Gaceta Oficial #4040; la #1149, de fecha 27 de Mayo de 1929, Gaceta Oficial #4102; la #1215, de fecha 15 de Noviembre de 1929, Gaceta Oficial #4155; la #261, de fecha 23 de Enero de 1932, Gaceta Oficial #4434; la #394, de fecha 11 de Noviembre de 1932, Gaceta Oficial #4522; la #438, de fecha 27 de Enero de 1933, Gaceta Oficial #4544; la #446, de fecha 6 de Febrero de 1933, Gaceta Oficial #4549; la #649, de fecha 15 de Febrero de 1934, Gaceta Oficial #4654; la #773, de fecha 25 de Octubre de 1934, Gaceta Oficial #4730; el decreto #611, de fecha 7 de Enero de 1933, Gaceta Oficial #4538, y toda otra ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADO etc. etc.